

ABUSOS DE PODER Y DESACATO A LA JUSTICIA EN EL ÁMBITO URBANO MEDIEVAL: TOLEDO (1085-1422)

ÓSCAR LÓPEZ GÓMEZ

Universidad de Castilla-La Mancha

Violencia, abusos de poder, desacato a la justicia, control político, marginación social, etc., son temas que están interrelacionados entre sí, y que se muestran como aspectos determinantes a la hora de comprender el funcionamiento del sistema urbano y de las relaciones desarrolladas, tanto a nivel colectivo como individual, dentro de él. Su análisis ha suscitado en las últimas décadas el desarrollo de una línea de investigación histórica que viene dando frutos muy importantes, pero que, sin embargo, aún no ha desarrollado todas sus posibilidades: nos referimos a la llamada “historia de las relaciones de poder”¹. A partir de ésta, cada vez cobra mayor importancia el conocimiento de todo lo relativo a la articulación de los elementos sociales que configuraban la comunidad urbana (sobre todo las oligarquías), al igual que los estudios concretos sobre sus estructuras organizativas o su capacidad política y de dominio económico, ideológico o cultural.

En cualquier caso, aún quedan muchos aspectos por analizar, sobre todo en lo que respecta al estudio de las manifestaciones prácticas cotidianas del poder² en su faceta más cruda y controvertida, tanto en el ámbito urbano como en el rural.

1. La bibliografía sobre las relaciones de poder en Castilla es muy abundante y desde luego sigue abierta a nuevas aportaciones. En este sentido véase: J. M^o. MONSALVO ANTÓN, “Historia de los poderes medievales, del derecho a la antropología (el ejemplo castellano; monarquía, concejos y señoríos en los siglos XII-XV)”, en *Historia a Debate. Medieval*, Santiago de Compostela, 1995, 81-149; J.M. NIETO SORIA, “La renovación de la historia política en la investigación medieval: las relaciones de poder”, en J. S. GARCÍA MARCHANTE y A.L. LÓPEZ VILLAVARDE (Edits.) *Relaciones de poder en Castilla: el ejemplo de Cuenca*, Cuenca, 1997, 37-64; A. IGLESIA FERREIROS, “La articulación del poder. Un ensayo de tipología hispánica”, en *Poderes públicos en la Europa medieval; Principados, reinos Coronas. Actas de la XXIII Semana de Estudios medievales de Estella*, Pamplona, 1997, pp. 261-297; J. A. BONACHÍA HERNANDO y J. C. MARTÍN CEA, “Oligarquías y poderes concejiles en la Castilla bajomedieval. Balance y perspectivas”, *Revista d’Història Medieval*, 9 (1998), 17-40; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, “Historia política y estructura del poder. Castilla y León”, en *La historia medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998)*, XXV Semana de Estudios Medievales de Estella, Pamplona, 1999, 175-283; M. HERNÁNDEZ BENÍTEZ, “Oligarquías, ¿con qué poder?” en F. J. ARANDA PÉREZ (Dir.), *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquía en la España moderna*, Cuenca, 1999, 15-48; J. A. JARA FUENTE, “Élites urbanas y sistemas concejiles: una propuesta teórico-metodológica para el análisis de los subsistemas de poder en los concejos castellanos de la baja Edad Media”, *Hispania*, LXI/1, 207 (2001), 221-266.

2. “La historia de las luchas por el poder, y en consecuencia las condiciones reales de su ejercicio y de su sostenimiento, sigue estando casi totalmente oculta”; M. FOUCAULT “Más allá del bien y del mal”, en su obra *Microfísica del poder*, Madrid, 1978, 33.

Esta carencia viene determinada, en parte, por la problemática que se presenta a la hora de producir trabajos destinados a sacar a la luz pautas de comportamiento que en no pocos casos podríamos calificar como “asociales”, y que, sin embargo, son una forma de manifestación básica de la conciencia que tenían los individuos que las desarrollan de su propio poder frente a los demás. En este sentido, son dos los principales obstáculos que al historiador se le presentan: el primero de ellos, insalvable, es el de las carencias documentales que aparecen a la hora de comprender la vida política y social de muchas ciudades, villas y lugares, debido a la mala conservación o inexistencia de documentos válidos para investigar sobre el ejercicio cotidiano del “poder”: el otro, más fácil de solventar a priori, es el de la definición metodológica, clara y coherente, de los conceptos utilizados.

El uso de nociones establecidas es mucho menos importante, a menudo, que el manejo de forma sistemática de otras nuevamente creadas, que puedan adaptarse mejor a realidades concretas, y abrir nuevas vías interpretativas sobre temas de estudio ya manidos en exceso debido a su análisis a partir de conceptos “oficializados”³. Que la conceptualización instaurada a la hora de examinar las relaciones de poder, sobre todo a fines de la Edad Media, sea producto de razonamientos concienzudos y que se han ido afianzando con el paso del tiempo, no quiere decir que aún hoy muchos de los conceptos utilizados de forma habitual no hayan conseguido alcanzar una definición todo lo precisa que sería deseable. Y si lo han hecho, en muchas ocasiones ha sido a través de una disquisición muy compleja, producto del vínculo de múltiples variables interdependientes que se han desarrollado de forma desigual desde un punto de vista historiográfico. Precisamente esto último es lo que ha sucedido con el concepto “poder”. ¿Qué es el poder?⁴.

Ante la proliferación de estudios, sobre los más variados temas, en cuyos títulos prima el término “poder”, algunos historiadores han advertido sobre la falta de una definición clara del concepto, y sobre su uso con el único fin de dar cierta “pomposidad” a investigaciones en las cuales, en realidad, lo que se hace es recuperar planteamientos propios de la historia tradicional política y de las instituciones⁵. Este problema comienza en el propio significado del término, tan complejo que hace prácticamente imposible su uso libre de limitaciones significativas⁶.

Michel Foucault es uno de los intelectuales que más influencia ha tenido en el pensamiento historiográfico actual, a pesar de las críticas que en ocasiones ha

3. Véase como ejemplo del uso de nociones novedosas el empleo que J. J. RUIZ IBÁÑEZ hace del concepto “constitución implícita factual”, a la hora de analizar la actuación mediante la “soberanía práctica” de la monarquía sobre los individuos a través de los “mediadores”, es decir, de aquellos que manejaban el poder político: *Las dos caras de Jano. Monarquía, ciudad e individuo*. Murcia, 1588-1648, Murcia, 1995.

4. La “justicia era el nombre ordinario del poder” asegura C. BARROS; “Xustiza alternativa”, en su obra *¡Viva el-rei!. Ensayos medievais*, Vigo, 1996, 171-186, en concreto p. 172.

5. M^a. ASENJO GONZÁLEZ, *Espacio y sociedad en la Soria medieval. Siglos XIII-XV*, Soria, 1999, 383.

6. Hace ya casi 40 años que HANNA ARENDT se refería a este problema que aún permanece sin resolver, al llamar la atención sobre la falta de una terminología que distinguiese entre palabras clave como poder, potencia, fortaleza, fuerza, autoridad, etc; *On violence*, New York, 1969, 43.

despertado su teoría⁷, y sin duda a él se debe la introducción del concepto “poder” como noción de análisis. Sin embargo, sus planteamientos no han sido plenamente asumidos. La causa parece clara: para Foucault el poder es “ambiguo”, cada uno es “en el fondo titular de un cierto poder y, en cierta medida, vehicula el poder”⁸. A partir de esta definición, la eficacia del Estado en la sociedad queda puesta en duda, ya que sin negarse, se sitúa en un segundo plano con respecto al individuo considerado como sujeto de poder, activo o pasivo. Si tenemos en cuenta que la historiografía bajomedieval europea desde hace al menos tres décadas ha optado por un análisis teleológico de las relaciones sociopolíticas a la luz del concepto base de “Estado Moderno”⁹, parece razonable que hayan cobrado mayor importancia los estudios relativos al “poder estatal” (léase monárquico) y de los sujetos “públicos” que participaban de él, y no tanto sobre el “poder individual”, ejercido por todas las personas en su ámbito cotidiano aunque en una escala distinta y variable.

El Estado se desarrolló de forma unidireccional, persiguiendo objetivos centralizadores que permitieran aumentar su poder, y “lateralmente”, es decir, a través de compromisos, acuerdos y disputas encarnizadas con las fuerzas sociopolíticas dominantes¹⁰. El rey, como símbolo del poder estatal, y los individuos más poderosos del reino perseguían el mismo objetivo, un aumento de facto de su poderío, aún a costa de las leyes establecidas, de la organización política e institucional del territorio y de la acción de la justicia. Para conseguir sus propósitos los monarcas crearon toda una doctrina ideológica dispuesta en un doble sentido. Por un lado, pretendieron hacer de su poder el único con capacidad legislativa, con la función de crear leyes que, además de perseguir una armonía más perfecta de los elementos sociales, políticos y económicos existentes en sus dominios, permitieran, sobre todo, perpetuarles en su *status* y aumentarlo. Por otro, intentaron garantizar su impunidad judicial en caso de que ellos mismos no cumplieran las leyes que habían creado, reivindicando siempre el poder superior del soberano (“poderío real absoluto”¹¹) para actuar libre de trabas. Esta concepción del poder regio llevaría al

7. Su teoría se ha tachado de conservadora debido a la incidencia que hace en el estudio del espacio como elemento definidor del poder. Otros consideran que el control del tiempo es mucho más importante que el control del espacio.

8. M. FOUCAULT, “Preguntas a Michel Foucault sobre la geografía”, en su obra *Microfísica del poder*, Madrid, 1978, 119 y ss.

9. Una de las definiciones más completas sobre el mismo la da ANTHONY BLACK, *El pensamiento político en Europa, 1250-1450*, Cambridge, 1996, 289. Recoge algunos de los principios definidores del Estado moderno que se consideran como aceptados por los historiadores, superando la tradicional visión del monopolio fiscal y militar como elementos definidores del mismo. Sin negar la importancia de éstos, afirma que el Estado es mucho más. Sobre algunos de estos aspectos véase también; R. CHARPIER, “Construction de l’État moderne et formes culturelles: perspectives et questions”, en *Culture et idéologie dans la genèse de l’État Moderne. Actes de la table ronde organisée par le Centre National de la Recherche Scientifique et L’École française de Rome*, París, 1985, 491-503.

10. R. DESCIMON, “Las élites del poder y el príncipe: el estado como empresa”, en W. REINHARD (Coord.), *Las élites del poder y la construcción de estado*, Madrid, 1996, 133-157.

11. J. M. NIETO SORIA, “El “poderío real absoluto” de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): la monarquía como conflicto”, en *La España Medieval*, 21 (1998), 159-228.

desarrollo de la doctrina del absolutismo¹², que vería al rey como creador de leyes y a su vez como el único con capacidad para desacatarlas en virtud del poder que le había sido concedido por la divinidad, y que le situaba en una posición superior por encima del resto de los hombres a la hora de determinar qué era el “bien” y qué era el “mal”¹³.

En ocasiones la aplicación estricta de la ley perjudicaba los objetivos del monarca, por lo que, movido por intereses propios ocultos bajo el barniz de un supuesto “bien común”, la infringía. Este rechazo de la legalidad no era gratuito. El monarca era impune, sobre su persona no era efectivo el régimen penal establecido para castigar a los delincuentes, pero los costes sociopolíticos de su desacato a la larga podían ser tremendos. La forma de actuar del soberano, de aquél que según los intelectuales de la época debía comportarse como modelo para todos los individuos del reino, era observada por los grandes nobles, que tomaban buena nota de su comportamiento con más interés que asombro: si el monarca desacataba las leyes ellos también querrían hacerlo. Y al igual que ellos la baja nobleza, los hidalgos y prácticamente todos los individuos hasta llegar a lo más bajo del escalafón social. El intento de conseguir una capacidad de desacato total a la justicia por parte del rey, salvando las repercusiones que de ello pudieran derivarse, fue lo que determinó tanto los esfuerzos “absolutizadores” realizados por las fuerzas estatales como su éxito nunca alcanzado del todo¹⁴.

Sería interesante observar el nivel de desacato a la ley producido de forma paralela al aumento del poder absoluto del soberano, rompiendo con la idea preconcebida que equipara la ampliación del poderío regio al desarrollo de unas mayores cuotas de justicia social (no tanto política o económica) mostrándolos como dos aspectos dependientes e interconectados. Desde nuestro punto de vista esta interpretación es bastante controvertida, un tópico peligroso, no siempre comprobado con rigurosidad, y que en cualquier caso muestra una imagen seguidista de la propaganda creada por los ideólogos de los monarcas, sobre todo de aquellos que han gozado de una imagen positiva en la investigación histórica. Es cierto que la realización de análisis destinados a resolver cuestiones como ésta es muy compleja, y que desde luego los resultados siempre serían polémicos. Sin embargo, su investigación para finales de la Edad Media, dentro de su complejidad, es más sencilla, en especial en lo que se refiere al reinado de los Reyes Católicos, reconocido por la amplia mayoría de historiadores como el culmen de la génesis del Estado moderno en Castilla.

12. Algunos autores hablan de absolutismo monárquico a fines de la Edad Media en Castilla con total convicción, tal y como hace SALUSTIANO DE DIOS; *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, 1993.

13. J. M. CALDERÓN ORTEGA, “La justicia en Castilla y León durante la Edad Media”, en *La administración de justicia en la Historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en Archivos, Guadalajara, 11-14 de noviembre de 1997*, Guadalajara, 1999, 21-38, en concreto p. 23.

14. L. M. Díez Picazo, *La criminalidad de los gobernantes*, Barcelona, 1996, 17-18.

Lo correcto, por tanto, sería partir del hecho de que el poder social (algunos prefieren hablar de control social desde un punto de vista distinto al que aquí utilizamos), a menudo derivado del político o del económico pero no siempre, o al menos no tan sólo, lo es en la medida en que así se reconoce, es decir, en la medida en que unas personas definen como “poderosas” a otras, al sentir frente a ellas una sensación de respeto, admiración, miedo, etc. Las características que la historiografía medieval contemporánea otorga a los individuos encuadrados por ella dentro de la oligarquía, eran consideradas por los elementos más bajos de la sociedad como propias de las personas que ellos concebían como dotadas de poder, aunque su definición era aún más compleja, ambigua y subjetiva. En el fuero concedido por Alfonso VI a los castellanos que vinieron a repoblar Toledo una vez conquistada la ciudad (conocido como la *Carta Castellanorum*), por ejemplo, ratificado posteriormente por otros monarcas al menos hasta Juan I, aparecía esta cláusula¹⁵: “*Et mulier, ex mulieribus eorum (toledanos), fuerit viuda aut virgo, non sit data ad maritum invita, non per se nec per aliquam potentem personam*”. Se pretendía con ella impedir el rapto y el tráfico de mujeres que pudieran realizar las “personas poderosas” una vez resituada la urbe bajo el dominio cristiano. Resulta interesante la advertencia expresa que se hace para que no lleve a cabo esta actividad un grupo social concreto, minoritario y destacado; pero sobre todo el uso de la expresión “personas poderosas” para definir a los individuos que por su capacidad, por su Poder con mayúscula, estaban en una situación privilegiada para cometer sus delitos y sus crímenes con cierta impunidad.

Al hablar de poder, tal y como la historiografía viene reconociendo, es obligatorio hablar a su vez de “relaciones”, pero siempre se ha de tener en cuenta que éstas pueden ser al menos de cuatro tipos¹⁶. La forma más simple sería aquella en la que se ejerciera un “poder puro”, manifestándose una relación “disimétrica perfecta” en la cual el que ordenara no debiese nada a los sometidos, y pudiera utilizarlos para conseguir sus fines sin dar nada a cambio (situaciones de explotación basadas en formas de dominio como ésta son las creadoras de las múltiples leyendas que han oscurecido la Edad Media¹⁷). Este tipo de relaciones de poder, por lógica, tan sólo podría darse en casos más o menos concretos, enmarcados en un nivel muy alto de violencia y coacción, pero no con respecto a grupos sociales amplios o en un período de tiempo extenso, ya que el poder establecido sobre una “violencia no domesticada” estaría constantemente amenazado. Al igual, por otra parte, que un poder que se basara tan sólo en la razón, en el que no existiesen elementos coaccionadores¹⁸.

Un perfeccionamiento de esta forma de relaciones lo constituirían aquéllas en las que el ejercicio del poder necesitara de la concesión de pequeños beneficios a los sometidos para conseguir su obediencia, aunque, sin embargo, éstos la acep-

15. R. IZQUIERDO BENITO, *Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1085-1494)*, Toledo, 1990, [en adelante P.R.T.], doc. 3, 92-94

16. P. CLAVAL, *Espacio y poder*, México, 1982, 15.

17. Sobre la crítica a estas ideas véase; G. HEERS, *La invención de la Edad Media*, Barcelona, 1988.

18. G. BALANDIER, *El poder en escenas. De la representación del poder al poder de la representación*, Barcelona, 1992, 18.

tasen como si fuera inevitable, reconociendo la naturaleza legítima de la autoridad que los dominara. Dentro de este tipo es donde mejor se podría encuadrar tanto el estudio de la cosmovisión conservadora desarrollada por los escritores del siglo que XV que trabajaban al servicio del Estado¹⁹, como de la violencia en sus múltiples facetas (si bien, el ejercicio de ésta por la oligarquía como un elemento más de su estatus está aún por estudiar en muchos aspectos²⁰).

En otros casos, las relaciones de poder no son totalmente disimétricas, es decir, en ellas ambas partes dan y reciben, aunque de modo desigual y siendo conscientes de sus ganancias y sus pérdidas (la diferenciación entre este tipo y el anterior es la más difícil de realizar). Por fin, su forma más perfecta y acabada sería aquella en la que se produjese un desequilibrio sin que los que perdieran con él lo reconociesen. Se produciría entonces lo que se ha denominado como un “efecto de dominación inconsciente”. En este caso podríamos hablar de “poder difuso”, mientras que en los anteriores el concepto de “poder autoritario” sería más correcto²¹.

En el siguiente artículo desarrollaremos una visión de las relaciones de poder cercana a la expuesta en el segundo modelo; una forma de actuar en la que determinados individuos intentan imponer su autoridad con el fin de hacerse valer frente al resto del grupo social urbano, desacatando la justicia e instrumentalizándola en su propio beneficio²². A partir de este planteamiento Salustiano Moreta acuñó el concepto de “malhechores-feudales”. Junto a éste empleó otras expresiones como la de “noble-malhechor” o “nobleza-malhechora”²³ para definir a aquellos individuos vinculados “a una clase específica”, que desarrollaron una “práctica sistemática de la violencia” contra las personas, clases e instituciones sociales, y que consideraron su actitud agresiva como una “condición de su existencia y de su realización”²⁴. Si por “malhechores” consideramos, siguiendo estas interpretaciones, a los individuos que una vez conscientes de haber adquirido un cierto poder intentaron defenderlo y aumentarlo por todos los medios, sin sentir ninguna aversión hacia la violencia

19. Véase en este sentido, por ejemplo, el discurso que según el cronista Fernando del Pulgar el corregidor Gómez Manrique dirigió en 1478 a los toledanos tras someter un intento de revuelta en la ciudad, en el que se afirmaba que no debían intentar que cambiasen sus condiciones de vida porque era inútil; era como luchar contra los designios del cielo: era mejor aguantar el “yugo” blando de los monarcas que la tiranía de otras personas: *Crónica de los Señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel de Castilla y Aragón*, de FERNANDO DEL PULGAR, Biblioteca de Autores Españoles, 1953, vol. LXX. cap. 98, 340-351.

20. Sobre esto llama la atención JOSE ANTONIO JARA FUENTE en “Élites urbanas y sistemas concejiles...”, 226.

21. M. MANN, *Las fuentes del poder social. Vol. II. El desarrollo de las clases y los estados nacionales, 1760-1914*, Madrid, 1997, 22.

22. Sobre la función de la justicia en la Edad Media y sus vínculos al ejercicio del poder véase; J.A. BONACHÍA HERNANDO, “La justicia...”; y D. TORRES SANZ, “Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 12 (1985), 9-87.

23. S. MORETA, *Malhechores-feudales. Violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII-XIV*, Madrid, 1978, 21.

24. Idem, p. 31. Esta misma interpretación del uso de la violencia es la que sigue RAFAEL NARBONA VIZCAINO en *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en la Valencia bajomedieval (1360-1399)*, Valencia, 1990, tal y como señala en 84 y 85.

como mecanismo para alcanzar sus fines, antes al contrario, considerándola como un instrumento para la defensa de su honra, desde luego, parece innegable el hablar de “oligarquía-malhechora” o de “malhechores-oligarcas”. E incluso de “poderosos-malhechores”, en tanto que el poder se convierte en “maldad” y violencia en manos de aquellos que lo poseen en el momento que es cuestionado por los que no lo tienen.

Conviene, sin embargo, ser equilibrados en los análisis. Es un error considerar que la nobleza, la oligarquía o los poderosos en general actuaban constantemente de forma violenta, oprimiendo a los individuos que estaban por debajo en la escala social y “haciéndoles la vida imposible” como ciertas leyendas medievales señalan. Pero también es un error obviar que la coacción de los poderosos sobre los que no lo eran existía, era continua y regulaba las relaciones sociales. El ejercicio de ésta no necesitaba de un desarrollo sistemático de las acciones violentas; bastaba el temor a que se realizaran, es decir, a la capacidad potencial de los sujetos poderosos para llevarlas a cabo en caso de sentirse agredidos. Todos los miembros del común sabían que a la hora de emprender cualquier acción, legal incluso, contra determinadas personas había que actuar con cautela, sobre todo porque contaban con un grupo de parientes, criados, vasallos, etc., que estaban dispuestos a cumplir cualquier orden con el objetivo de salvaguardar la honra de su linaje, del amo que les mantuviera o de la facción política a la que su señor estuviese vinculado.

La capacidad para desarrollar actuaciones violentas de la que estaban dotados los sujetos más poderosos fue básica, y entre otras cosas explicaría el clientelismo que los oligarcas instauraron dentro de sus ciudades, donde establecieron auténticos mini-ejércitos de hombres dispuestos a luchar a su lado a cambio de determinadas compensaciones económicas y de protección frente a otros individuos y frente a la propia justicia²⁵. Sin embargo, desde el fin de la guerra de conquista de territorios al Islam sobre todo, en los principales núcleos urbanos de Castilla se fueron desarrollando otros mecanismos de acción social por parte de aquellas personas mejor situadas, las cuales, sin renunciar en ningún caso a la violencia, potenciaron otras formas de dominio sobre los individuos menos poderosos, como el control ideológico, la coacción económica, la marginación política, etc. En la medida en que éstas fallaran, algo bastante habitual, la violencia haría su aparición. Aunque es cierto, por otra parte, que el análisis de la mentalidad de los individuos concretos en estos temas puede ser determinante: algunos no recurrirían con frecuencia a las acciones violentas; otros las utilizaron de forma sistemática a la hora de hacer cumplir su voluntad.

Dicho esto, es necesario aclarar algunos de nuestros planteamientos. Desde nuestro punto de vista, en las relaciones de poder fue básico el control de la “acción social” de los individuos. Se intentó conseguir que éstos dejaran de actuar movidos

25. Sobre el funcionamiento de las relaciones clientelares véase; J. A. GONZÁLEZ ALCANTUD, *El clientelismo político. Perspectiva socioantropológica*, Barcelona, 1997. Un ejemplo concreto de clientelismo en una ciudad bajomedieval ha sido estudiado por la profesora M^a. ASEÑO GONZÁLEZ; “Clíentelisme et ascension sociale à la Ségovie à la fin du Moyen Age”, *Journal of Medieval History*, 2 (1986), 167-182.

por intereses subjetivos y que procedieran de forma objetiva y pautada, siguiendo los dictados que la sociedad imponía (definidos por los que la controlaban²⁶). El desarrollo de medidas coactivas ejercidas desde la fuerza sobre la autonomía de decisión del sujeto fue uno de los mecanismos utilizados para pautar su acción social²⁷. Conviene por tanto distinguir entre “autoridad” e “influencia”²⁸. La primera sería la capacidad reconocida para mandar a los demás, y vendría determinada por los medios que una persona concreta tuviese para hacer cumplir su voluntad. La influencia (manipulación), por su lado, sería la capacidad para manejar la vida de los otros, incluso su percepción de ella²⁹.

Algunos autores, no obstante, prefieren diferenciar entre “poder” y “control social”, considerando al primero como limitado a las ideas de la ley, y de la censura y la represión física a la hora de asegurar el cumplimiento de ésta; y al segundo como producto de una serie de mecanismos, incluidos la violencia física y la “simbólica”, destinados a garantizar la sumisión de los individuos. Por nuestra parte, y para no perdernos en definiciones conceptuales sutiles, preferimos adoptar el criterio desarrollado en su día por Max Weber al hablar de “poder”, “dominación” y “disciplina”. Para este gran sociólogo, el poder significaba “la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aún contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad”. La dominación sería la perspectiva de que un mandato fuera obedecido, y la disciplina una forma de obediencia “arraigada” en las actitudes sociales³⁰.

Partiendo de estas ideas, en las siguientes líneas intentaremos dibujar a grandes trazos un panorama general de la violencia, las formas de desacato a la justicia y los abusos de poder que se produjeron en la ciudad de Toledo y su tierra a lo largo de la Edad Media, desde su conquista cristiana hasta 1422, fecha en la que se llevó a cabo la creación del Regimiento cerrado por Juan II, iniciándose así un período de su historia mejor conocido. No nos proponemos llevar a cabo un examen riguroso y cronológicamente preciso de las pautas de comportamiento de una sociedad particular a lo largo de un período de tiempo de más de tres siglos, aparte de por las carencias documentales existentes, por el peligro que encierran las investigaciones diacrónicas de este tipo, destinadas a comprender en la larga duración formas de comportamiento modificables según las coyunturas establecidas³¹. No pretendemos llegar a conclu-

26. El concepto de superestructura del materialismo histórico sigue teniendo validez desde un punto de vista metodológico para comprender la función de la ideología en el mantenimiento de las estructuras sociales vigentes, si bien desde sus primeros planteamientos se ha ido depurando.

27. G. ROCHER, *Introducción a la sociología general*, Barcelona, 1996 (2ª edic.), 22.

28. G. LENSKI, *Poder y privilegio. Teoría de la estratificación social*, Barcelona, 1993, 70.

29. Sobre algunas reflexiones relativas a estas ideas véase; M. HERNÁNDEZ BENÍTEZ, “Oligarquías, ¿con qué poder?”, en F. J. ARANDA PÉREZ (Dir.), *Poderes intermedios, poderes interpuestos. Sociedad y oligarquías en la España moderna*, Cuenca, 1999, 15-48, en concreto 27.

30. M. WEBER, *Economía y sociedad*, Madrid, 1993, 43.

31. El profesor M. A. LADERO QUESADA llama la atención sobre la necesidad de vincular los análisis conceptuales y estructurales a las circunstancias de cada momento; “Poder y administración en España”, *El Tratado de Tordesillas y su época. Congreso Internacional de Historia*, vol. I, 1995, 63-89.

siones definitivas, por tanto, sino reivindicar el desarrollo de estudios centrados en el análisis de las formas de desacato a la justicia³² y su vinculación a los mecanismos de ejercicio del Poder. Para ello se han utilizado los textos más antiguos que se conservan referentes a la vida política y social de la Toledo cristiana, conocidos y en gran parte publicados, pero analizándolos desde otra perspectiva, buscando en ellos indicios del desarrollo de pautas de comportamiento al margen de la legalidad establecida.

1. ENTRE EL ABUSO DEL PODER MILITAR Y EL DESPOTISMO POLÍTICO: ALFONSO VI Y AL-QADIR; LA CONQUISTA DE LA CIUDAD Y LA JUSTICIA CRISTIANA (1085-1252)

En Al-Andalus Toledo seguía conservando un cierto prestigio al haber sido la *sedes regis* de los visigodos³³, y por ello se le atribuyó el título honorífico de *madinat al-muluk* o ciudad de los reyes. La visión positiva del núcleo urbano era empañada, sin embargo, por el comportamiento de sus habitantes, tachados por parte de los intelectuales andalusíes de rebeldes, insumisos y no dispuestos a obedecer a ningún poder exterior. De hecho, hasta la llegada del califato la población no fue definitivamente sometida. En el siglo IX Ya'qubi en *El Libro de los Países* consideraba a Toledo como la ciudad más activa de Al-Andalus, siempre sacudida por continuas revueltas y dispuesta a la secesión. Al-Bakri en el siglo XI afirmaría que “Toledo se construyó sobre la rebelión y la guerra”³⁴, mientras que Ibn al-Qutiyya sostenía que “los toledanos eran gente revoltosa e insubordinada que no hacían caso de los gobernadores, hasta un extremo al que jamás llegaron vasallos de ningún país respecto a sus autoridades”³⁵. Kevin Abd Rabbihi de Córdoba calificó a Toledo de “villa maldita, la más maldita de Dios, villa de chismes e hipocresías, llena de criminales y rebeldes”³⁶. Por su parte, Ibn Hayyan explicaba esta visión negativa en su *Muqtabis* al afirmar que: “... al sucederse los gobernadores de Al-Andalus, ya en el reino islámico, la ciudad no cesó de revolverse contra ellos y desobedecerlos, sin que nunca les faltaran allí turbulencias ni revueltas, situación que continuó bajo los gobernadores de los califas omeyas, a los que pasó el poder en Al-Andalus, pues se sublevaban constantemente y había allí sucesos de tiempo, lo que les venía de naturaleza por su misma alimentación, pues su tierra e com-

32. “...hay que entender por “justicia” en la época dos dimensiones características: el mantenimiento del orden público y la administración judicial propiamente dicha”; J. M^a. MONSALVO ANTÓN, “Gobierno municipal, poderes urbanos y toma de decisiones en los concejos castellanos bajomedievales (consideraciones a partir de concejos salmantinos y abulenses)”, *XXIX Semana de Estudios Medievales. Estella, 15-19 de julio de 2002. Las sociedades urbanas en la España Medieval*, Pamplona, 2003, 409-488, en concreto 424.

33. M. R. VALVERDE CASTRO, *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda: un proceso de cambio*, Salamanca, 2000.

34. C. DELGADO VALERO, *Toledo islámico...*, 60.

35. J. PORRES MARTÍN-CLETO, *Historia de Tulaytula...*, 26.

36. *Ibidem*, p. 47.

plexión son de las peores. Por eso no cesan de levantarse contra los reyes y frustrar a los más poderosos y astutos que la procuran”³⁷.

Fernando I llevó a cabo las primeras campañas cristianas destinadas a ocupar Toledo en 1062, hacia donde se dirigió como “un león hambriento” (*ut famelicus leo*³⁸). Su ataque sobre Talamanca, Guadalajara y Alcalá de Henares forzó a su gobernante, Al-Mamún, a pactar con el rey cristiano, obligándose a pagarle parias a cambio del cese de sus acciones bélicas. En estos enfrentamientos se perfila la política a seguir posteriormente por Alfonso VI hasta la llegada de los almorávides a Al-Andalus: basado en la superioridad militar de los cristianos frente a los musulmanes, el objetivo de Fernando I consistía en presionar a éstos para que pagasen parias y con ellas aumentar su potencial militar, y por tanto sus posibilidades de opresión, hasta llegar a un extremo inviable para los sometidos. Se pretendía con ello desestabilizar el orden interno de las ciudades y las villas a ocupar, provocando a ser posible una sublevación de los que las habitaban frente al poder instaurado, de tal forma que se garantizara su toma.

Esta línea de acción político-militar es la que obligó a Al-Qadir, nieto de Al-Mamún, a capitular frente a Alfonso VI. Se llegó a un acuerdo por el cual tras un falso asedio a la ciudad y a cambio de una serie de contraprestaciones políticas, el primero se comprometía a entregar al rey castellano-leonés Toledo. En las capitulaciones se estableció la situación en la que quedarían los habitantes musulmanes de la urbe una vez ocupada: se reconoció su derecho a mantener sus vidas, sus haciendas y su plena libertad; se respetarían sus propiedades y su derecho a transmitir las en herencia; de no estar conformes con la nueva situación podrían marcharse sin ninguna traba. Además conservarían su mezquita mayor, aunque no se dijo nada del resto de mezquitas de la ciudad³⁹. En cualquier caso, los pactos no se cumplieron excepto en aquello que interesó a Alfonso VI; éste jugaba con ventaja en la negociación con Al-Qadir, y es posible que muchas de las concesiones que en ella le hizo fueran para garantizar una rendición rápida de la ciudad, sin invertir grandes recursos económicos y militares, aunque no pensara cumplirlas.

El mejor ejemplo para señalar la ruptura de los pactos por parte de los cristianos nos aparece en la conversión de la mezquita mayor en iglesia. Según la leyenda creada por el arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada en el siglo XIII⁴⁰, ésta se realizó de forma secreta a espaldas de Alfonso VI, y si el rey perdonó a su mujer y al arzobispo de Toledo, los principales perpetradores del acto, fue por caridad, movido a compasión por las súplicas de los musulmanes que le pedían que no llevase a cabo un castigo que pudiera empeorar las relaciones de los nuevos pobladores cristianos con la población autóctona. Sin embargo, la realidad parece ser distinta. Algunas fechas señalan que la conversión de la mezquita en iglesia se produjo en

37. *Ibidem*, p. 20.

38. M. A. LADERO QUESADA, “El reinado y la herencia de Fernando I. 1035-1072”, *Historia de España. La reconquista y el proceso de diferenciación política (1035-1217)*, Tomo IX. R. MENÉNDEZ PIDAL, (Dir.), Madrid, 1998, 51-80, en concreto 65.

39. J. P. MOLENAT, *Campagnes et Monts de Tolède du XIIe au Xve siècle*, Toledo, 1997, 26

40. R. JIMÉNEZ DE RADA, *Historia de los hechos de España*, Madrid, 1989, 541.

julio de 1085: otras, por su parte, afirman que no sería hasta después de la batalla de Zalaca o Sagrajas (23 de octubre de 1086) cuando el templo musulmán sería ofrecido al culto cristiano. De ambas fechas, la segunda parece ser más coherente por dos razones: porque el primer arzobispo de Toledo, Bernardo de Sédirac, fue nombrado como tal el 6 de noviembre de 1086, y no hay razón para suponer la existencia de un lapso de tiempo de más de un año entre el momento de su consagración como iglesia y el nombramiento de su principal responsable: y porque la conversión de la mezquita en templo cristiano tras la derrota de Sagrajas podría considerarse como una especie de "ofrenda religiosa"⁴¹, dispuesta para conseguir el auxilio divino tras la caída de Alfonso VI frente a los almorávides.

Algunos autores defienden, desde otro punto de vista, que la consagración de la mezquita mayor se debió al rápido descenso del número de habitantes musulmanes tras la conquista de la ciudad, mucho más acelerado de lo que en principio se pensó, como consecuencia, en parte, de la doctrina coránica, y más en concreto de la jurisprudencia malaquita, que obligaba a emigrar a los fieles que cayeran en poder de los cristianos⁴². No obstante, la emigración producida tras la toma de la urbe debería ponerse en relación, por un lado, con el incumplimiento de los pactos alcanzados con el rey castellano-leonés, y por otro, con la masiva llegada de repobladores procedentes del norte con una religión y una cultura distintas. Y es que una vez conquistada la ciudad, el principal problema consistiría en garantizar el orden público dentro de sus muros, haciendo frente a la situación de crisis política, social y económica que había propiciado la actividad conquistadora de Alfonso VI, agravada por la afluencia de una población cristiana que venía a Toledo consciente de los privilegios que iba a recibir y de la superioridad legal que alcanzaría con ellos, al igual que de su estatus como sector social urbano minoritario, en principio, pero dominante frente a la gran mayoría musulmana sumisa.

Con la ciudad bajo su dominio, Alfonso VI va a poner a la población de todas las comunidades sociales bajo el gobierno de unos mismos dirigentes, aunque cada una de ellas mantuviese sus jueces y unas leyes propias. La medida más destacada consistió en la implantación de la figura de los alcaldes como principales representantes de la justicia municipal. Habría dos que actuarían de forma colegiada, uno para la población castellana y otro para la mozárabe. Éste último en lo criminal juzgaría basándose en el *Liber Iudicorum* (Fuero Juzgo), mientras que el castellano lo haría según el Fuero Viejo de Castilla. Ambos tendrían jurisdicción sobre todo el territorio que rodeaba la ciudad. Sin embargo, el de los castellanos tendría mayor poder, al custodiar bajo su tutela judicial además de a éstos, a los francos y en última instancia a los judíos y a los mudéjares, que tendrían que renunciar a su jurisdicción especial en caso de pleitear con algún cristiano.

41. B. F. REILLY, *El reino de León y Castilla bajo el reinado de Alfonso VI. 1065-1109*, Toledo, 1989, pp. 205-206; J. M. MÍNGUEZ, *Alfonso VI...*, 141.

42. J. P. MOLENAT, *Op. Cit.*, pp. 27-31; S. DE MOXÓ, *Repoblación y sociedad en la España Medieval*, Madrid, 1983, 219.

Este momento de la historia de Toledo es fundamental; en él se definieron las jurisdicciones bajo cuyo amparo permanecerían cada una de las diferentes comunidades sociales de la ciudad, tanto las establecidas –ya fueran marginadas como la mudéjar (situación regulada por capitulaciones de la ciudad) y sobre todo la judía (no tenían ley escrita y se guiaban por el derecho hebreo), o no tanto como la mozárabe (Fuero de los mozárabes)–, como las recién llegadas –la franca (Fuero de los Francos) o la castellana (Fuero de los Castellanos, o *Carta Castellano-rum*)–. A estas jurisdicciones pronto se sumarían las que gozaban determinados grupos sociales minoritarios con privilegios exclusivos, como los clérigos, funcionarios de la casa de la moneda, viudas, ciegos⁴³, etc. Como consecuencia de la compartimentación judicial establecida desde el mismo momento de la conquista de la ciudad estaba planteado en potencia, por tanto, un conflicto jurisdiccional que podría enfrentar a los demandantes, a los reos y a los jueces.

Desde otro punto de vista, también es fácil reconocer las ventajas que este sistema judicial conllevaba para cualquier individuo que cometiera un delito. Las dudas a la hora de establecer la jurisdicción para resolverlo podían crear un retraso en el esclarecimiento de la causa que, si no impediera la ejecución del castigo, al menos concediese un tiempo prudencial al reo para abandonar la ciudad huyendo de la justicia, o emprender cualquier acción legal contra la demanda puesta en su contra. Esta situación generaría auténticos problemas muchos años después. Enrique IV, por ejemplo, en 1461 se dirigiría indignado al deán y al cabildo de la catedral de Toledo, para advertirles que evitaran entrometerse en las causas tratadas por la justicia seglar ordinaria de la ciudad. El objetivo del monarca era conseguir: “*que my justicia non sea estancada en los malfechores, e matadores e perpetradores de muchos crímenes, e delitos e muertes*”. Para ello ordenó a los religiosos que dejaran a la justicia laica “*sentenciar a los malfechores e delinquentes*”, y que no despreciaran la jurisdicción real⁴⁴.

Tras su toma, Toledo no sólo alcanzó un papel estratégico básico desde el punto de vista militar, sino también simbólico e ideológico. Sus alrededores pasarían a ser una zona de guerra mucho más activa que en el pasado, y la urbe se convertiría, además de en una capital política de la corte de los reyes, en un auténtico núcleo fortificado, sede de un importante contingente bélico dispuesto para garantizar el éxito de las nuevas operaciones de conquista y la defensa exterior de la ciudad, pero también la represión interna de cualquier intento de revuelta que en ella surgiese. Es por esta razón por la que las normas que se iban a establecer en los fueros otorgados a las distintas comunidades sociales irían encaminadas a mantener el orden público, a través de una serie de medidas preventivas y de represión de la delincuencia cuya eficacia resulta difícil de valorar⁴⁵.

43. Los privilegios de los ciegos eran la exención en el pago de todos los pechos, derramas, contribuciones y alcabalas; estaban libres de huéspedes; y de todas las costas y servicios que cualquier persona no privilegiada debía pagar; A(rchivo).G(eneral).S(imancas)., R(egistro).G(eneral).S(ello)., IX-1502, Toledo, 18 de septiembre de 1502.

44. A(rchivo).M(unicipal).T(oledo)., “*Este libro es de traslados de cartas para las cartas de reyes y para otras personas y para las simples de poca ynportancia...*”, Sección B, nº. 120, fols. 85 v.

En la *Carta Castellanorum* se señalaba que aquellos que llevaran a cabo peleas o contiendas fueran penados⁴⁶. Además se indicaba que si algún hombre fuera acusado de homicidio o de provocar alguna herida de la que saliese sangre (“*livor*”) de forma involuntaria, y fuese probado como tal, si diera fiador no fuera encerrado en la cárcel: de lo contrario debería ser encarcelado, pero obligatoriamente en la prisión pública de Toledo. Si el asesinato se realizara de forma voluntaria, dentro de la ciudad o en sus alrededores, el agresor debería ser apedreado hasta morir (“*Quod si aliquis aliquem hominem occiderit intus Toleti, aut foras infra quinque milliarios in circuitu eius, morte turpissima cum lapidius moriatur*”). Aquel que fuese sospechoso de asesinar a un cristiano, a un judío o a un mudéjar, siempre que no existieran pruebas, debería ser juzgado por el Fuero Juzgo, la base legislativa por la cual se regían los mozárabes. En caso de que el delito cometido fuese un hurto, la pena a pagar por el malhechor también sería la determinada por este código.

Hubo dos aspectos que se trataron con especial cuidado: la traición y los abusos cometidos contra las mujeres. En lo que al primero de ellos respecta, se estableció una ley explícita que advertía sobre la necesidad de penar a aquellos que traicionaran a la ciudad o a algún castillo cristiano. Probado el delito, el traidor sería desterrado o sufriría el castigo oportuno. En caso de que huyese y no le pudieran encontrar, el rey debería recibir una parte de todos los bienes que él y su esposa tuvieran. Por su parte, los problemas surgidos con las mujeres habría que ponerlos en relación con la moralidad de la época que pretendía evitar la mezcla de los cristianos con los musulmanes, y con algunas de las acciones cometidas por las “personas poderosas” (“*potentem personam*”), según dijimos arriba, que se aprovechaban de ellas, en especial de las más indefensas; las viudas o las solteras. En este sentido, también se prohibió el secuestro de las mujeres de los toledanos, fueran “malas” o “buenas”, en la ciudad, en los caminos o en los alrededores de la urbe. El que lo hiciese debería pagarle con su vida.

La *Carta Castellanorum* acaba con una frase que desde luego puede resultar ambigua; “*Et super hoc totum (exalter Dominus imperium suum), dimissit illis omnia peccata que acciderunt de occisione iudeorum et de rebus illorum, et de totis pesquisitionibus, tam maioribus quam minoribus*”. ¿Por qué al final del Fuero de los Castellanos se rogaba que Dios perdonase los asesinatos de judíos cometidos por ellos, y les librara de las pesquisas que sobre todos los temas, sin especificar cuales, se llevasen a cabo por las justicias de la ciudad?. ¿Por qué esta referencia concreta a los asesinatos de judíos, precisamente el grupo social que, por su carác-

45. Sobre la violencia en los territorios de frontera véase, por ejemplo; T. M. VANN, “Criminal settlement in medieval Castilian town”, en D. J. KAGAY, y L. J. ANDREW VILLALÓN, (Edits.), *The final argument. The imprint of violence on society in medieval and early modern Europe*, Woodbridge, 1998, 83-94.

46. “*Sic quoque et qui, intus civitatis aut foras, in villis et solaribus suis commoraverint, et contentiones et iurgia inter illos acciderint, omnes calumnie ipsorum sint suorum*”; P.R.T., doc. 3, 92-94. Aunque el profesor Ricardo Izquierdo transcribe tanto la versión castellana como la latina de éste y de otros documentos hemos preferido utilizar esta última al considerarla más fiable.

ter numéricamente minoritario y por su estatus marginado, menos tenía que ganar con la conquista, a pesar del supuesto beneficio que ésta podría aportarles según algunos autores para mejorar sus condiciones de vida al salir del yugo del poder musulmán?. ¿Hasta donde podemos hablar de “tolerancia” o “convivencia” durante los años posteriores a la toma de la ciudad?. ¿Por qué rogar para que la acción de la justicia no se desarrollara contra los castellanos?. Son preguntas difíciles de responder debido a las enormes carencias documentales existentes, pero no debemos dejar de hacérnoslas por ello. La puesta en duda de algunas de las ideas que se han venido sosteniendo por la historiografía medieval en lo relativo a la historia de Toledo parece incuestionable a la luz de las informaciones, tal vez un tanto sesgadas e indirectas, que nos muestran documentos como éste.

2. DE LOS LÍMITES DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL A LOS ABUSOS DE UNA OLIGARQUÍA EN VÍAS DE DESARROLLO (1252-1369)

Las lagunas documentales existentes en lo relativo al tema que nos ocupa son enormes para los años posteriores a la toma de la ciudad, aunque parece claro que desde finales del siglo XI a mediados del XIII la vida pública en ella, determinada por su función de centro neurálgico de las acciones bélicas cristianas, se basó en la puesta en práctica de los principios políticos y judiciales acordados en los fueros. La conquista de Sevilla supuso para Toledo una resituación definitiva dentro de un nuevo contexto bélico pero también político. La ciudad dejó de ser el centro de un territorio de frontera para convertirse en un núcleo cristiano más, perdiendo gran parte del interés militar e ideológico que hasta entonces había mantenido. Tanto fue así, que los dirigentes de la urbe tuvieron que reclamar ante Alfonso XI con el fin de impedir la intención de éste de poner en las cartas reales el nombre de León delante del de Toledo. El monarca pretendía que la ciudad del Tajo, excepto en las misivas dirigidas a su reino, apareciera detrás de León⁴⁷. El esfuerzo de los gobernantes toledanos consiguió cambiar la actitud del monarca, que se mostró dispuesto a situar a su ciudad delante en las cartas enviadas a los reinos de Castilla, Extremadura, Andalucía y Toledo aunque no en las otras. La evidencia documental señala, sin embargo, que los reyes siguieron actuando de acuerdo a su voluntad, a pesar de las protestas de los dirigentes toledanos y de las confirmaciones que Enrique II y Enrique III hicieron de esta merced concedida por Alfonso XI en 1345⁴⁸.

Para entender la situación que se vivió en Toledo durante esta etapa hemos de hacer una referencia especial a las medidas políticas y judiciales desarrolladas durante el reinado de Alfonso X, cada vez más apreciadas en la historiografía medieval castellana al considerarse como el inicio del denominado “Estado Mo-

47. Sobre las disputas entre las ciudades por mantener una imagen más preeminente que las demás veáse, E. BENITO RUANO, *La prelación ciudadana. Las disputas por la precedencia entre las ciudades de la Corona de Castilla*, Madrid, 1972.

48. A.M.T., A(rchivo).S(ecretos), caj. 1º, leg.2º, n.º.2º.

dermo". En la actualidad este monarca es visto como el prototipo de un hombre adelantado a su tiempo en sus ideas políticas, pero incapaz de ponerlas en práctica ante la oposición de la alta nobleza. Esto hizo de su gobierno una etapa gris en la historia política de Castilla, en la que se generaron una serie de problemas y de nuevos conflictos en las ciudades que se intentarían paliar con la creación de los Regimientos cerrados en tiempos de Alfonso XI, pero que tendrían su máximo apogeo a mediados del siglo XV.

Centrándonos en Toledo, el reinado de Alfonso X también fue clave, no sólo por la importante labor cultural que este monarca desarrolló en la ciudad del Tajo, en donde había nacido, sino por la inestabilidad política que desde entonces se dejaría notar en ella. Esta inestabilidad, unida a la menor presencia de fuerzas militares en la urbe una vez que a los monarcas no les interesó tanto como en el pasado mantener el orden público en su interior (ante la ausencia de un enemigo dispuesto a ocuparla), produjo una relajación en las medidas de control social desarrolladas hasta entonces que generó, por un lado, una actitud menos sumisa de la población a los dictados de las autoridades judiciales, y por otro, como consecuencia de lo anterior, un aumento de las cuotas de violencia en el seno de la sociedad.

Los primeros rastros de una cierta falta de operatividad de la justicia toledana nos aparecen ya en los primeros años de gobierno del rey sabio⁴⁹. Tres eran los principales problemas que en estos momentos presentaba la justicia local, por cuya causa "*menguava el derecho del pueblo*": la celebración de las "*vistas*", el reglamento de los asentamientos judiciales y la propia actitud de los letrados a la hora de afrontar su trabajo. El primero de ellos, los inconvenientes surgidos con las vistas de los juicios⁵⁰, era producto de la desconfianza presentada por la población ante las resoluciones que los alcaldes hacían de sus causas, y de la resistencia que ante ellas estaban dispuestos a mantener, sobre todo, los individuos más poderosos.

Cuando puesta una demanda se citaba a las partes, no era infrecuente que una de ellas se sintiese agraviada y se opusiera a seguir el caso. Esto se solía hacer como medida de presión para alargar el proceso o para coaccionar al juez, al que se tachaba de sospechoso para resolver el problema o de representante de una jurisdicción que no correspondía al demandado. El alcalde se encontraba así en una disquisición: si seguía con la causa y pronunciaba sentencia la parte que se había agraviado de él no la aceptaría, alegando que había actuado con "*mala fe*" y de forma parcial; en caso contrario, la otra parte sería la que protestara. La única solución viable consistiría no tanto en desvincular al juez del caso, lo que podría considerarse como una puesta en duda de su profesionalidad judicial, como en otorgarle unos compañeros que junto a él lo examinasen. Esto es lo que hizo

49. A.M.T., A.S., caj. 8º, leg. 1º, nº.1; P.R.T., doc. 27, 121-122.

50. En Toledo existía una costumbre según la cual la parte condenada por una sentencia, antes de solicitar una apelación, podía pedir al juez que la dio que viera de nuevo el pleito públicamente en vistas ante los restantes alcaldes de la ciudad; M^a. L. ALONSO, "La revisión de la sentencia «según costumbre de Toledo»", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLVIII (1978), 543-547.

Alfonso X. Ordenó que en la vista de los procesos el alcalde los juzgara junto a dos hombres buenos: y que en el supuesto de que el pleito fuera “*grand et agraviado*”, de tal forma que el juez no se atreviese a determinarlo con la única ayuda de éstos, pudiera resolverlo con un conjunto de hombres buenos que fuesen “*sabidores del fuero*” e imparciales (que “*non sean vanderos*”).

Por su parte, el problema con los asentamientos era aún más complejo, y habría que ponerlo en relación con la conquista de la ciudad y con las compraventas de tierras⁵¹, las expropiaciones de bienes inmuebles, los robos de todo tipo de objetos no denunciados por miedo, etc., que se llevaron a cabo tras ella. Los “*asentamientos*”, en poder de los alcaldes, eran los registros de bienes a partir de los cuales se establecía la posesión de todas las propiedades inmuebles, muebles y semovientes, con el objetivo de evitar conflictos y mantener un control más o menos exhaustivo de los bienes “*mostrencos*”, es decir, de aquellos sin dueño conocido, abundantes en los años posteriores a la toma de la ciudad como consecuencia de la emigración musulmana. El control de éstos, sobre todo de los de carácter inmueble, era especialmente importante debido a las necesidades de repoblación de la urbe⁵².

La regulación de los asentamientos se dirigiría a determinar el período de validación de los registros y los derechos de las partes a la propiedad asentada. La costumbre en Toledo señalaba que una vez inscrita una posesión se tenía un plazo de seis meses para que cualquiera pudiese reclamarla si pretendiera tener algún derecho sobre ella. Con el fin de evitar pleitos, y sobre todo para acortarlos en el tiempo, el monarca estableció que el término para demandar ante cualquier asentamiento se redujera a tres meses, y reguló legalmente los beneficios y los derechos que pertenecerían a cada una de las personas que reclamaran sobre ellos según la actuación judicial que hubiesen llevado a cabo. No tenemos documentos para esta época, sin embargo datos posteriores señalan que el cumplimiento de las normas establecidas por el monarca fue bastante deficiente, sobre todo por parte de las “*personas poderosas*”, que no estaban dispuestas a ceder a la hora de acaparar posesiones ante la presión legal que cualquier individuo pudiera ejercer.

En cuanto al último de los problemas a los que arriba nos referíamos, el de la propia actitud de los abogados, conviene analizar la fuente sobre la que basamos estas ideas con cuidado, leyendo en sus silencios para entender lo que nos quiere indicar. De acuerdo con la información que nos aporta, los letrados (“*bozeros*”) no actuaban de forma correcta por culpa de los demandantes, ya que cuando un individuo ponía una demanda a otro les “*rogava*”, dice literalmente el documento, para que no ofrecieran sus servicios al demandado, de tal forma que éste no

51. Esta actuación obligó a Alfonso VI a tomar cartas en el asunto, sobre todo ante las quejas de los mozárabes; “*Cum preteritis temporibus fuerint factas in Toledo multas pesquisitiones super cortes et hereditates, sic de pressuria quomodo et de comparato, et cum tollerent ad illos qui magis habebant et darent ad eos qui nichil aut qui pauco habebant...*”, P.R.T. doc. 1, 89-90.

52. En realidad siempre existieron problemas con este tipo de bienes. En 1508 la reina Juana solicitaba a los dirigentes de Toledo que evitasen los abusos que con ellos se cometían; A.M.T., A(rchivo). C(abildo).J(urados)., D(ocumetos).O(riginales), nº. 90.

podiese encontrar profesionales que le defendieran. ¿Qué hemos de entender por “rogava”? Desde nuestro punto de vista todo menos precisamente eso, rogar. Los letrados no estarían dispuestos a perder las ganancias que pudiera aportarles la defensa de una causa, salvo casos excepcionales. Este término habría que considerarlo como un concepto utilizado para ocultar unas pautas de actuación ilegales por parte de los demandantes, en las cuales el soborno, el chantaje, las amenazas, etc., estarían a la orden del día, tal y como informaciones posteriores ratifican.

El rey fue bastante realista a la hora de afrontar este problema. Cualquier medida puesta en marcha para impedir a los demandantes actuar de esta manera sería inútil, y por ello prefirió plantear una vía alternativa; la creación de la figura de lo que en términos actuales podríamos considerar como el “abogado de oficio”. Los alcaldes serían los encargados de otorgar al demandado un “bozero” para que litigara en su nombre. Éste no se podría excusar diciendo que servía a la parte demandante, o que al ser pariente de la misma no podría servir al demandado, pretextos habituales a los que los letrados apelaban para no atender determinadas causas; en caso de que se resistiesen a servir a la parte demandada no podrían ejercer su oficio durante un año. Pero había otro problema. Para evitar esta situación los “bozeros” podían pasar de sobornados a sobornadores, es decir, mostrarse dispuestos a seguir las causas que se les asignaran pero cobrando a las partes demandadas unos precios que les permitiesen obtener unas ganancias mayores a las prometidas por los que no querían que las siguieran. Por esta razón Alfonso X prohibió a los letrados cobrar más de la cantidad que sumase la décima parte de la demanda, salario que deberían llevar independientemente de que actuaran como abogados de la parte acusadora o de la defendiente.

Al tiempo que Alfonso X llevaba a cabo medidas como éstas y otras cargadas de simbolismo con unos fines ideológicos claros, como puede comprobarse en su mandato para que se trajeran a Toledo los restos del rey visigodo “Banba” (Wamba), aduciendo que éste había tenido “muchas contiendas” pero las había sabido “toller et adozir a assossegamiento et a paz” para bien de sus reinos⁵³, dentro de la ciudad y sobre todo en su tierra determinados problemas se volvían endémicos. Sirva como ejemplo este texto de 1290, ya bajo el reinado de Sancho IV⁵⁴:

“...algunos de aquí de Toledo nos dixieron que reçibien danno de los ganados que les entran en ssus vinnas et en ssus panes. E otrossí omnes baldíos et omnes de cavalleros, et otros allamados de los cavalleros, assí moros como cristianos, que van a ssus vinnas et que les coien las ffrutas por madurar et maduras, et que ge las lievan. Et que dende allá, también de noche como de día, et desto naçen muchos dannos et muchos males. Et otrossí que ay otros que furtan la lenna agena, assí verde como seca, et otros que la toman por ffuerça...”

El problema que en este texto se presenta no tendría mayor importancia si los hurtos y los robos que en él se señalan pudieran considerarse como formas de delincuencia común, fácilmente combatibles mediante los mecanismos ordinarios

53. A.M.T., A.S., caj. 1º, leg. 1º, nº. 3, pieza 1; P.R.T., doc. 33, 130-131.

54. A.M.T., A.S., caj. 1º, leg. 4º, nº. 1; P.R.T., doc. 40, 137-138.

de la justicia. Sin embargo, no se pueden considerar así por dos razones: porque las autoridades judiciales de Toledo se mostraron impotentes ante el carácter sistemático de estos actos y se vieron obligadas a solicitar a Sancho IV que hiciera algo para pararlos: y porque aquellos delincuentes que los cometían estaban persiguiendo una finalidad que en el documento tan sólo se puede leer entre líneas.

El hurto de frutas o de cualquier alimento podría considerarse una consecuencia de las condiciones de vida de gran parte de la población medieval, siempre al borde de la miseria y por tanto dispuesta a cometer pequeños delitos como éstos, necesarios para garantizar su propia supervivencia⁵⁵. Este tipo de actividad normalmente no suponía un problema para las fuerzas del orden de las ciudades. Sin embargo, el documento nos indica que los que cometían tales acciones eran “*omnes de cavalleros et otros allamados de los cavalleros...*”, y que robaban las frutas incluso sin madurar. No parece lógico que estos caballeros, que tenían personas sirviéndoles, usaran a éstas para cometer hurtos con la única finalidad de alimentarse, de sobrevivir. Habría que leer en estos delitos, por tanto, al igual que en la entrada de ganado en las zonas de cultivo⁵⁶, una medida de presión sobre los dueños de las tierras para obligarles a venderlas o a abandonarlas ante la imposibilidad de beneficiarse de lo que producían, o lo que es lo mismo, una forma de coacción, mediante la “*ffuerça*”, que a la larga iba a permitir a la oligarquía de Toledo acaparar grandes posesiones territoriales, aún a costa del realengo, haciendo de éstas la base económica de su poder.

Sancho IV intentó evitar este tipo de hurtos y de robos pero las medidas que puso en práctica, siguiendo las propuestas de los gobernantes toledanos, no darían resultado porque no se dirigieron a resolver la verdadera causa del problema. Los caballeros en particular, y las “personas poderosas” en general, identificaron este tipo de actos con el vandalismo, la delincuencia común y la acción de determinados malhechores, establecidos o coyunturales, sin hacer una separación entre los delitos cometidos por motivos de supervivencia, como resultado de una venganza, o con un fin lucrativo más o menos reconocido. Procuraron que todos los actos se vieran como el resultado de una misma actividad delictiva; no les interesaba que se realizase una clasificación de los delitos según su finalidad y sus actores porque constituían uno de sus medios para presionar a los dueños de la tierra. Querían evitar el desarrollo de un tipo de delincuencia que no sirviera a sus intereses, que pudiese obstaculizar sus intenciones, pero pretendían mantener su propia forma de

55. Las malas condiciones de vida en la Edad Media se consideran como un factor clave para explicar la delincuencia. Véase la defensa que de esta idea se hace en; J. M. MENDOZA GARRIDO, *Delincuencia y represión en la Castilla bajomedieval (los territorios castellano manchegos)*, Granada, 1999; y I. BAZÁN DÍAZ, *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la transición de la Edad Media a la Edad Moderna*, Vitoria, 1995.

56. Un vecino de un pueblo cercano a Toledo, Sonseca, decía que la excusa que los dueños de ganado utilizaban para ocupar las tierras comunales era ésta: “*que aquella tierra es mejor para pasto de ovejas, esto a fin que nosotros non plantemos viñas ni las labremos, y ellos gosán dellas, así ronpiéndolas para pan como comiéndolas con sus ganados e poniendo en ella majuelos, fasiéndose señores dellas, non teniendo en ellas mas parte que el menor de los vesinos del dicho lugar*”; A.M.T., “Siglo XV”, caja 2.530.

actuación al margen de la ley para garantizar su propia prosperidad. Esto hizo que la disposición tomada por Sancho IV, el establecimiento de un cuerpo de “*ffieles*” que serían elegidos por los oligarcas para “*guardar*” el campo, no fuese efectiva. El propio monarca era consciente de lo difícil que sería para los guardas llevar a cabo su misión, y por ello se encargó de recordarles que en su labor fiscal y punitiva no excusasen las acciones cometidas por “*omne nin muger de duennas, nin de cavalleros, nin de orden nin de otro ninguno*”, y mandó a los alcaldes y al alguacil de Toledo que les ayudasen si algún “*poderoso que ssea les quisiere ffaser e dezir mal por ffazer ellos derecho...*”.

El ambiente dentro de los muros de la ciudad no era más halagüeño, a causa de la tensión generada por culpa del enfrentamiento entre Sancho IV y Alfonso X. Los abusos de poder realizados por uno de sus alcaldes, García Álvarez, instauraron una atmósfera de inestabilidad en la que los robos, las muertes y la persecución política pasaron a convertirse en algo habitual. El problema venía de tiempo atrás; ya en 1286 Sancho IV se había visto obligado a intervenir para frenar las actuaciones de este alcalde, considerado un hombre autoritario, orgulloso y fiel a Alfonso X al igual que su padre Esteban Yáñez (asesinado por orden de Sancho IV en 1285). La situación no podía continuar, y por ello el monarca le condenó a muerte, y junto a él a su hermano Juan, a Gutiérrez Esteban y a algunos otros vecinos “*revoltosos*”. El apodo de “*el bravo*” que Sancho IV tenía le vino por la realización de actos como éstos: en Talavera hizo descuartizar públicamente, según las crónicas, a hasta cuatrocientos nobles que habían obedecido a los de la Cerda⁵⁷, sus enemigos políticos⁵⁸.

57. A. MARTÍN GAMERO, *Historia de Toledo*, Tomo II, Toledo, 1979, (Edición facsímil de una de 1862) 737-738.

58. Sin embargo la imagen de crueldad de este rey no ha trascendido, tal y como lo ha hecho la de Pedro I, considerado por sus contemporáneos como cruel, por unos, y como justiciero, por otros. Francisco de PISA, en su obra *Descripción de la Imperial Ciudad de Toledo, y historia de sus antigüedades, y grandeza, y cosas memorables que en ella han acontecido, de los Reyes que la han señoreado, y gobernado en sucesion de tiempos: y de los Arçobispos de Toledo, principalmente de los mas celebrados*, Toledo, 1974 (Edic. facsímil), en el libro IV, cap. XXIII, fol. 195 r, señala la siguiente copla:

“El gran Rey don Pedro, que el vulgo reprueba,
 por serle enemigo quien hizo su historia,
 fue digno de clara, y muy digna memoria,
 por bien que en justicia su mano fue seva.
 No siento yo como ninguno se atreva
 decir contra el tan vulgares mentiras,
 de aquellas locuras, crudezas, e iras,
 que su muy viciosa coronica aprueba.
 No curo de aquellas, mas yo me remito
 al buen Juan de Castro, prelado de Iañ,
 que escribe escondido por zelo de bien
 su cronica cierta, como hombre perito.
 Por ella nos muestra la culpa y delito
 de aquéllos rebeldes que el Rey justicio:
 con cuyos pariente Enrique emprendió
 quitarle la vida con tanto conflicto”.

Años más tarde, a este contexto crítico se sumarían otros problemas producto de la acción de bandas organizadas de delincuentes que trabajaban al servicio de “malhechores-feudales” opuestos a Alfonso XI, como el conde don Juan, hijo del infante don Juan Manuel. El rey se vio obligado a recorrer la tierra de Toledo en auxilio de sus pobladores, incapaces de hacer frente a los delitos cometidos por los esbirros de los nobles. Sus actos delictivos, aunque perseguían unos marcados objetivos políticos de desestabilización territorial, a los ojos de los campesinos aparecían como fechorías cometidas por grupos de bandoleros al margen de la ley. Dos eran las principales villas donde tenían su base de operaciones en la tierra de la ciudad estos malhechores: Escalona y Villamiel, aparte, claro está, de aquellos que operaban en los montes (golfines), cuya actividad obligó a crear la Santa Hermandad de Toledo, Talavera y Ciudad Real para combatirles⁵⁹.

En 1332 Alfonso XI realizó una “batida” en los alrededores de Toledo para acabar con los estragos que los secuaces del hijo del infante don Juan Manuel estaban realizando. Tras recibir una información que aseguraba que los “bandidos-políticos” que se oponían a él estaban en Santa Olalla, el soberano se dirigió hacia allí y, según la crónica, tomó por sorpresa a todos ellos. Se les acusaba de que “salían a los caminos, et robaban et tomaban todo lo que podían aver, et mataban los omes por los caminos, et forzaban las mujeres et facían otros muchos males”. El líder del grupo era un delincuente famoso, Egas Paes, natural de Talavera. Al enterarse de la llegada del rey los miembros de la banda huyeron o buscaron un escondite: Alfonso XI estaba dispuesto a llevar a cabo una auténtica carnicería con tal de acabar con el problema. La represión fue rotunda. Todos los miembros de la banda que fueron atrapados por el monarca perdieron la vida: 26 personas fueron degolladas⁶⁰.

Actos delictivos como los desarrollados por esta banda, destinados a cuestionar políticamente al rey desacatando su justicia y sembrando el terror entre sus vasallos, pusieron sobre aviso a la administración regia, en especial en todo lo relativo a las limitaciones de los fueros a partir de los que se ejercía la justicia. En Toledo la insuficiencia legislativa para hacer frente a los múltiples problemas surgidos en el seno de su heterogénea comunidad social, en la que la convivencia estaba constantemente amenazada, motivó una implicación más intensa de la realeza en el control de su orden público. Para ello Alfonso XI actuó mediante las prerrogativas que su poder legislativo le confería con el fin de llenar el vacío legal existente en algunos temas en los que el derecho de los fueros no había incidido, y redefinir algunas normas que con el paso del tiempo habían quedado obsoletas. Según las crónicas, tras el episodio acaecido en Santa Olalla, Alfonso XI partió hacia la ciudad del Tajo y:

59. J. M^o. SÁNCHEZ BENITO, *Santa Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real: (siglos XIII-XV)*, Cuenca, 1986.

60. *Crónica del muy alto et católico rey don Alfonso el onceno deste nombre, que venció la batalla del río Salado, et ganó a las Algeciras*, *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, Madrid, 1953, cap. XCIV, pp. 229 a-b y 230 a.

*“... falló que en esta çibdat de Toledo era muy menguada la justicia por muchas dubdas et menguas que avía en el fuero. Et las dubdas declaradas, et las menguas cumplidas, [...] ordenóles que feciese la justicia con derecho. Et porque falló que avía y algunos caballeros malfechores, mandólos prender et matar: et entre los otros que y fueron muertos, mandó matar el rey un caballero que decían Fernán Gudiel, por sus merescimientos. Et desde que el rey ovo sosegado la ciubdat con justicia, et ordenado en qual manera vesquiesen dende adelante, partió dende, et fue a Illiescas por tener y la fiesta de Santo Joan...”*⁶¹.

Las principales disposiciones legales fueron destinadas a establecer una regulación penal de dos problemáticas: la surgida por culpa de los adulterios (considerados una deshonra), y aquélla que era producto de los delitos cometidos contra la propiedad privada⁶². En cuanto a la segunda de ellas, el monarca llevó a cabo una jerarquización de las penas atendiendo a la gravedad del robo o del hurto cometido, la cual variaría en función del momento en el que se cometiera y de la relación del malhechor con su víctima. Alfonso XI consideró válida la legislación establecida a la hora de penar a los ladrones, y no llevó a cabo ninguna modificación excepto en aquellos casos en los que los delincuentes fueran criados de sus víctimas o vivieran con ellas. Como señalamos arriba, la oligarquía toledana había conseguido que Sancho IV creara un cuerpo de fieles encargado de evitar la delincuencia en el entorno de la ciudad, en un momento en el que el control de la tierra se estaba convirtiendo en la base de su dominio económico en Toledo. De igual forma, sus integrantes procuraron que Alfonso XI estableciera una legislación dirigida a garantizar el castigo de los robos y los hurtos de bienes muebles cometidos por sus propios criados en sus posesiones.

Si uno de éstos *“furtare de noche alguna cosa de lo que estuviere en casa, et abriere la puerta de casa o sobiere sobre pared o la foradere, et se fuere con el furto”*, independientemente de la calidad de éste debería morir. Si el delito se cometiera por el día el delincuente tan sólo estaría obligado a pagar lo que hurtase doblado más las penas en las que cayera, aparte de recibir cien azotes públicamente por las calles de la localidad en donde hubiese realizado su delito. Con estas medidas se estaba haciendo especial hincapié en los hurtos cometidos en la casa del señor por los que vivían con él, aunque a la hora de establecerlas en ningún momento se hablara de criados y de amos, de siervos y de señores, sino de individuos anónimos que robasen o hurtaran a otros individuos anónimos con los cuales vivieran.

Es cierto que en una ciudad limitada espacialmente como Toledo muchas personas vivían juntas en pequeños habitáculos que albergaban a una familia o a varias; incluso había casas alquiladas a varios individuos que por sus carencias económicas se veían obligados a compartirlas. En ambas situaciones podrían darse hurtos o robos, aunque desde luego la repercusión social que podrían tener, entre otras cosas por la mínima ganancia que con ellos obtendría el delincuente y por

61. *Crónica del muy alto et católico rey don Alfonso el onceno...*, cap. XLIV, 229 a-b y 230 a.

62. P.R.T., doc. 60, 156-157.

lo cotidiano de este tipo de actos, a no ser que fueran numerosos, sistemáticos e incontrolables sería mínima. Los que los sufrieran preferirían resolverlos entre ellos, sin recurrir a la justicia, debido a las pérdidas económicas que ella les podría ocasionar. Además las casas eran el refugio de los miembros del común. Era más fácil robarles en el exterior, donde se mostraban indefensos ante la ausencia de otras personas que por solidaridad pudieran ayudarles a defenderse ante cualquier delito; podían ser una víctima fácil para un malhechor en cualquier esquina o en una calle poco frecuentada⁶³. Pero Alfonso XI pretendía que todos los individuos estuviesen más seguros en sus residencias: en especial, por lógica, en las que albergaban una mayor riqueza.

Los poderosos solían salir a la calle acompañados por pajes, criados, algún escudero, y en la mayoría de los casos, a pesar de las prohibiciones establecidas por las ordenanzas, armados. Y si lo hacían así era, entre otras cosas, porque de ser asaltados por un malhechor y mostrarse indefensos frente a él su honra quedaría manchada, y con ella la del linaje al que pertenecieran. Era en su casa, en su ámbito privado, donde podían estar más indefensos, al mostrarse expuestos a la traición de algunos de sus criados que a sus espaldas les quitaran parte de sus bienes o cometieran cualquier otro delito. En el ideario de la época esto también podía considerarse una deshonra para el señor, al evidenciar su incapacidad para elegir a sus sirvientes y para lograr de ellos la fidelidad necesaria para que se vincularan a él con convicción.

La mayor deshonra para un hombre, no obstante, era el adulterio. A través del matrimonio la mujer se entregaba a él y mediante un contrato definido, sobre todo entre determinados sectores sociales, a partir de intereses económicos se “cosificaba”, era reducida a un estatus en el que la sociedad la veía como una posesión de su marido. Perdía su nombre propio y pasaba a ser “la mujer de”. La dependencia del hombre al que se había unido era absoluta; éste tenía potestad sobre su vida y por lo tanto podía quitársela en caso de que le fuera infiel. Las disposiciones de Alfonso XI para hacer frente a la infidelidad conyugal fueron complejas:

- Si una mujer sierva cometiera adulterio fuera de la casa de su señor, éste tendría poder para “*se vengar en su sierva solamente*”.
- Si un hombre libre o siervo cometiese adulterio con una mujer libre o sierva en casa de su señor o de aquel con quien viviera, y se pudiera probar que lo había cometido, habría tres opciones penales: si el hombre o la mujer fuesen hidalgos, pasarían un año en la “*cadena*” de la cárcel; si no lo fueran les darían cien azotes públicamente y estarían en la cadena de la prisión seis meses; si fueran siervos les darían ciento cincuenta azotes de forma pública.
- Si un hombre siervo o libre cometiera adulterio con una mujer libre o sierva no en casa de su señor o de donde él viviera, sino en casa del señor de la

63. O en tabernas y lugares públicos; “...había robos en el interior de las casas. Sin embargo, el robo, vinculado a la economía monetaria urbana, se relacionaba fundamentalmente con el dinero que la gente portaba consigo y que llevaban a las tabernas, burdeles y garitos. El “corta-bolsas” era un personaje habilidoso, un auténtico especialista urbano...”; M. MULLET, *La cultura popular en la Baja Edad Media*, Barcelona, 1990, 78.

sierva o de aquél con quien la mujer libre viviese, y se pudiera probar, las opciones penales también serían tres; si fueran hidalgos estarían un año en la cárcel (pero no en su cadena); si no lo fueran le darían cien azotes públicamente y estarían en la cadena de la cárcel seis meses; si fueran siervos les darían ciento cincuenta azotes (no se especifica si de forma pública).

Como puede comprobarse, todas las disposiciones fueron otorgadas a partir de una concepción social que dividía a hombres y mujeres en tres grandes grupos, a partir de su estatus como personas hidalgas, libres o siervas, y en todo momento se tendió a garantizar en primer lugar la honra de los señores, a evitar que su casa fuese “manchada” por la “impureza” del delito. En temas relacionados con las mujeres el vacío legal afectaba a muchos otros asuntos. El monarca intentó dar soluciones a algunos de ellos, sobre todo a finales de la década de 1340, desarrollando una labor legislativa especialmente intensa en temas referentes a aspectos tan dispares como los derechos de viudedad⁶⁴ de aquellas mujeres que quisieran desposarse por segunda vez, o la regulación de los actos sociales que se celebraran en la urbe⁶⁵.

Independientemente de todas estas medidas, los documentos nos indican una y otra vez que los problemas más acuciantes para Alfonso XI estaban en la actitud de los caballeros de la ciudad. El monarca envió a Alfonso García de Gorjes como juez pesquisidor para que recogiese información, tanto dentro de los muros de la urbe como en su término, sobre aquellos que hubieran realizado cualquier delito por el que debiesen perder sus bienes, evidenciándose el estado crítico de la justicia local. Sin embargo, los dirigentes municipales solicitaron al monarca “*que se non fisiere la pesquisa*”. ¿Por qué?. La única explicación lógica surge si consideramos que ellos creían que ésta iba a actuar en contra de sus intereses, acusándoles de cometer acciones delictivas tanto en la propia ciudad como en su jurisdicción. La excusa para realizar esa súplica sería ésta: que hasta entonces “*el alguacil de Toledo demandó siempre los tales pleytos*”. La fecha del documento en el que nos aparecen estos datos es del 8 de febrero de 1346⁶⁶. Unos meses más tarde, en octubre, el estado de la ciudad era alarmante a causa de la situación de enfrentamiento político que se vivía entre sus caballeros, y por las asonadas que estaban cometiendo en la comarca toledana⁶⁷:

“...nos fezieron entender que y en Toledo, et en su término, que recresçen muchas contiendas et bolliçios, senmaladamente porque quando algúnd cavallero, o escudero o otros por su mandado prendan a otros cavalleros, o escuderos o a sus vasallos, por algúnd danno que dize que de ellos resçiben, que aquél o aquellos que assý son prendados en los sus bienes o de sus vassallos non quieren querellar a nuestro alcaldde de la iustiçia, mas prendan ellos o mandan prender a aquellos que les prendaron o

64. A.M.T., A.S., caj. 8º, leg. 1º, nº. 14., pieza 1; P.R.T., doc. 65, 161-162.

65. *Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León*, Tomo I, Madrid, 1861, pp. 622-623; A. MARTÍN GAMERO, *Historia de la ciudad de Toledo, sus claros varones...*, Tomo II, 1.057-1.058; P.R.T., doc. 66, 162-163.

66. A.M.T., A.S., Caj. 5º, leg. 7º, nº. 7; P.R.T., doc. 63, 159-160.

67. P.R.T., doc. 64, 160-161.

mandaron prender, o a sus vassallos, por su abtoridat. Et otrosý que fazen assonadas de parientes et amigos para pelear ý en la villa o en el término...

El texto no puede ser más expresivo. Los caballeros de Toledo no sólo habían dejado de confiar en la justicia, sino que, cansados de aguantar sus mandamientos, habían decidido sustituirla imponiendo su poder a través de la violencia, y demostrando quienes eran los que tenían la capacidad para actuar libres de trabas y de coacciones legales. La ciudad y su comarca se convirtieron en un escenario de luchas entre los más poderosos, en el cual ni siquiera se respetó la jurisdicción que sobre el término tenían los alcaldes urbanos

Para evitar el daño que *“podría por ello venir a los que moran en Toledo et en su término”*, y que se produjese un *“grande despoblamiento”*, Alfonso XI ordenó no se hicieran asonadas, y que en caso de hacerlas el alcalde se encargara de que los caballeros y los escuderos *“que a ellas vinieren, salvo los que venieren con aquellos con quien biven”*, fuesen desterrados *“de Toledo et de su término por dos meses”*. Con el fin de dar una legitimidad a la justicia local que había perdido, el rey dispuso, además, que si algún caballero o escudero prendara bienes de otros caballeros o escuderos o de sus vasallos, el agredido por tal acción no se tomase la justicia por su mano (*“por sí”*), sino que se querellara ante el alcalde. En caso de que alguien prendara sin un mandamiento de éste sería obligado a que devolviese lo que hubiera tomado con el cuatro por ciento de recargo; le prenderían el cuerpo y le tendrían en la cárcel sin darle suelto ni fiado hasta que el monarca se enterase de todo lo sucedido, y mandara lo que sobre ese asunto particular habría de hacerse. En caso de que el que hiciera la prenda huyese de la justicia para que el alcalde no le prendiera el cuerpo, se pregonaría públicamente ordenando que en tres días se presentase en la cárcel pública de Toledo. De no hacerlo sería desterrado de la ciudad y de su término durante un año. Si durante este período de tiempo en algún momento no cumpliera el destierro, y se pudiese demostrar, la duración del mismo se doblaría, y si todavía el desterrado lo incumpliera y fuese visto en la ciudad o en su término sería encarcelado (*“que yaga en la cadena”*) y pasaría preso todo el tiempo que debiera durar su condena.

En esta situación se llegó al reinado de Pedro I. En él la tensión que se alcanzó en las relaciones comunidad urbana-oligarquía-soberano marcaría las pautas de vinculación de la administración central con la ciudad, generándose desde entonces unas bases de violencia, conflicto político y crisis social a las que tendrían que enfrentarse, mucho después, los Reyes Católicos al llegar al trono. Cuando Pedro I se hizo con el poder soberano la minoría dirigente de la ciudad no estaba cohesionada y presentaba serios enfrentamientos en su interior. Los oficiales de justicia no eran obedecidos y el corpus legal estipulado en los fueros era insuficiente para solucionar todos los problemas, a lo que se sumaban los conflictos jurisdiccionales surgidos por los roces entre los alcaldes del Fuero Juzgo y los del Fuero Mozárabe⁶⁸, y entre éstos con las autoridades eclesiásticas. Huelga decir, por tanto, que a

68. Se creó una ordenanza muy rigurosa y compleja para limitar jurisdiccionalmente a cada uno de los jueces de la ciudad: A.M.T, A.S., ala. 2ª, leg. 6º. nº 4. fols. 111 r-113 r.

mediados del siglo XIV, cuando Pedro I accedió al trono de Castilla, ya se estaba dibujando una situación que iba a continuar a lo largo de toda la Baja Edad Media en Toledo. El análisis de la historia de esta ciudad en el siglo XV⁶⁹ debería realizarse atendiendo a su carácter de continuación lógica de un contexto anterior, que generó en la comunidad social un sentimiento de desamparo jurídico e indefensión política que explicarían, entre otras cosas, los movimientos antisemitas desarrollados durante el reinado de Pedro I que más tarde se convertirán en movimientos anticonversos⁷⁰.

Al poco de acceder al trono, las autoridades de la ciudad del Tajo se dirigían a Pedro I para expresarle su desasosiego ante la situación que vivía la justicia urbana. Los problemas acaecidos en la etapa de gobierno de Alfonso XI no se habían resuelto, sino que habían adquirido nuevas formas de expresión. Lo que se comunicó al rey fue lo siguiente⁷¹:

“...algunos de ý, de Toledo, que denuestan et amenasan a los alcalldes que están y por mí [el rey] et por los alcalldes mayores, et a los alguasiles que ý son por el alguasil mayor, porque los enplasan ante los alcalldes por demandas et querellas que les son dadas dellos, et por la iustiçia que mandan conplir en algunos. Et otrosý, que fieren et amenasan a algunos que están ante los dichos mis alcalldes en pleito. Et por esta rasón, que los dichos mis ofiçiales non pueden conplir de derecho a los querellosos nin faser conplimiento de justiçia en aquello que lo merece. Et en esto que se mingó mucho el mio serviçio et los querellosos non alcançan derecho, et es grant danno de la dicha çibdat Et que es contra el ordenamiento que el Rey don Alfonso, mio padre que Dios perdone, fiso en las cortes de Alcalá de Henares, el qual yo confirmé en las cortes que fise en Valladolid...”

Arriba señalábamos que los “bozeros” eran sobornados o sufrían amenazas, para que no prestasen sus servicios en algunos casos, por las partes que temían perder en ellos. La situación se había radicalizado. Ahora las amenazas y las peleas, en las que incluso llegaban a producirse heridos (“...que fieren...”), se daban en el mismo juzgado, delante de los jueces encargados de ver las causas, sin mostrar ningún tipo de respeto hacia ellos ni hacia su labor. Las intimidaciones eran constantes; las partes en litigio o personas vinculadas a ellas coaccionaban a la parte contraria y a los jueces, haciendo prácticamente imposible el cumplimiento de las normas legales con un mínimo de rigor. Pero lo más llamativo de este asunto es la impotencia de los administradores de justicia, incapaces de frenar estas prácticas. La solución que dio Pedro I fue la misma que anteriormente había dado Alfonso XI para evitar algunos problemas de este tipo:

69. Aún es válida en muchos aspectos la obra de ELOY BENTO RUANO, *Toledo en el siglo XV. Una historia política*, Toledo, 1961.

70. Véase en este sentido, J. VALDEÓN BARUQUE, *Los judíos de Castilla y la revolución trastámara*, Valladolid, 1968; “La judería toledana en la guerra civil de Pedro I y Enrique II” en *Simposio Toledo Judaico*, Madrid, 1973, I, 107-131.

71. A.M.T., A.S., caj. 1º., leg. 8º, nº. 2; P.R.T., doc. 80, 174.

“...sy alguno o algunos y ovieren que denostaren o amenasaren a los alcalles et alguasiles de Toledo, o a qual quier dellos, o a los que usan por los dichos mis oficiales mayores, o firieren, o maltrayeren o amenasaren a algunos de los que estudieren ante ellos a pleito, que vos los alcalles et alguasiles dende, que prendades los cuerpos a los que esto fisieren, et los tengades presos et bien rrecabdados, et los non dedes duelas nin fiados fasta que lo yo sepa et vos enbie mandar sobrello lo que la mi merçed fuera...”

Las medidas de regulación del funcionamiento de la justicia que puso en marcha Pedro I eran de carácter general, es decir, estaban dirigidas a todos los individuos que en algún momento dado pleitearan ante un juez. Sin embargo, el rey hizo especial hincapié en el sector social más poderoso de la ciudad, ordenando a los alcaldes lo siguiente: *“...non consintades a cavallero nin escudero de y, de Toledo, que esté ante vos en juicio por pleito que aya, por syn nin por otro ninguno. Et sy algunos ovieren pleitos ante vos que los demanden et rasonen por sus procuradores et non en otra manera”*. Con esta orden se estaba reconociendo tanto la impotencia de la justicia local como la del propio rey, ante la actitud violenta de los caballeros y su capacidad de desacato a la justicia⁷². El rey estaba mandando a los alcaldes que no celebraran un juicio si estuviera presente un caballero porque sería imposible evitar la coacción sobre el juez, los testigos o alguna de las partes. No era necesario que se produjesen insultos, amenazas o que se llegara a las manos, simplemente con que el caballero acudiera al acto portando armas a la vista de todos o rodeado de sus criados era suficiente. Incluso un gesto serio podía servir como medio de intimidación. Pedro I estaba dispuesto a evitar todo esto, y para que los jueces pudiesen desarrollar su labor libres de coacciones llegó a mandar *“a todos los de Toledo”* que ayudasen a sus alcaldes cuando el cumplimiento de la justicia estuviera en juego.

En este contexto se produjo una de las más importantes revueltas contra la monarquía de la historia de la Toledo cristiano-medieval⁷³. Fue durante el enfrentamiento entre Pedro I y su hermanastro Enrique de Trastámara, y estuvo claramente dirigida por una oligarquía gobernante enfrentada a sí misma y dubitativa con respecto a qué postura adoptar en la búsqueda de su propio beneficio. La comunidad urbana, alentada por la propaganda antisemita desarrollada por los partidarios de Enrique de Trastámara contra los secuaces del monarca legítimo (emperogilados), llevó a cabo un movimiento de oposición violenta contra los judíos al considerarlos partidarios de Pedro I. Durante el período de la contienda e inmediatamente después la justicia no existió en la práctica: no había una autoridad legal lo suficientemente poderosa como para imponerse frente a los abusos cometidos contra los oficiales o por ellos mismos. Los encargados de dirigir la justicia estaban

72. El desacato a la justicia y el desacato al gobierno siempre han estado muy próximos, y más en la Edad Media, en la que la política y la justicia se identificaban; existía una politización de la justicia evidente. J. M. PÉREZ-PRENDES y M. DE ARRAGÓ, “Fazer justicia. Notas sobre la actuación gubernativa medieval”, *Moneda y Crédito*, 129 (junio de 1474), 17-90.

73. R. IZQUIERDO BENTTO, “Enrique II y Toledo”, *A.E.M.*, 17, (1987), 181-192.

enfascados en rivalidades políticas que hacían que no ya la objetividad, sino un mínimo de rigor en la aplicación del derecho urbano fuera imposible. Por esta causa, antes de la muerte de Pedro I, Enrique de Trastámara aseguró a todos los habitantes de Toledo y su término, tanto cristianos (legos o clérigos) como judíos y mudéjares, que no se les haría ningún daño ni recibirían ningún agravio mientras la urbe estuviera bajo su control, prometiéndoles que no mandaría “*matar, nin lisiar nin tomar los bienes a ninguno nin a alguno de Toledo [...] fasta que fuesen oýdos et librados con fuero e con derecho*”⁷⁴. No sería, sin embargo, hasta el verano de 1369 cuando el monarca restituiría de forma oficial a los encargados de la justicia toda la jurisdicción civil y criminal que habían tenido anteriormente, ya en un clima de mayor normalidad política⁷⁵.

3. HACIA LA CREACIÓN DEL REGIMIENTO CERRADO: EL CONTINUISMO DE LA PRIMERA ETAPA TRASTÁMARA (1369-1422)

Tras este período de inestabilidad, la documentación no permite realizar un diagnóstico efectivo sobre el funcionamiento de la justicia o las condiciones en las que se desarrolló la vida en Toledo durante buena parte de la segunda mitad del siglo XIV⁷⁶, aunque existen indicios posteriores que inducen a pensar que los problemas que se habían suscitado permanecían enquistados y que la nueva monarquía trastámara no consiguió resolverlos. Esto se manifiesta, por ejemplo, en una acción desarrollada por Juan I en 1380 para acabar con la corrupción política existente en la urbe⁷⁷. Los alcaldes, alguaciles, caballeros y escuderos hacían los cabildos del Ayuntamiento en las casas particulares de algunos de ellos, y no en la iglesia mayor o junto a las puertas del hospital de Santa María de la Paz⁷⁸ como era costumbre, impidiéndose cualquier tipo de representatividad popular; además, no se celebraban mediando un convite como estaba estipulado en las ordenanzas,

74. A.M.T., A.S., caj. 8º, leg. 1º, nº. 10, P.R.T., doc. 85, pp. 178-183. Estas medidas son parte de un conjunto de disposiciones destinadas a restaurar la paz social en la ciudad, que fueron propuestas por los dirigentes urbanos y aceptadas por el rey. Posteriormente en las cortes de Burgos de 1367 se estipularían las medidas definitivas para la pacificación; P.R.T., doc. 87, 184-188.

75. A.M.T., A.S., caj. 7º, leg. 2º, nº. 2; P.R.T., doc. 89, 189-190.

76. Aunque bien es cierto que es en la segunda mitad del siglo XIV y primera del siglo XV cuando se produce la mayor efervescencia en la creación de las ordenanzas municipales, cuyas fechas limitadoras, según la profesora MARÍA ASEÑO GONZÁLEZ, irían desde 1326 a 1460; “Las ordenanzas antiguas de Toledo. Siglos XIV y XV” en *Sources, objets et acteurs de l’activité législative communale en Occident, ca. 1200-1550. Actas du colloque international tenu à Bruxelles les 17-20 novembre 1999*, Bruselas, 2001, 85-115, en concreto 91.

77. Es en estos momentos en los que hay que buscar el origen de los grandes linajes que dirigirán la vida de la ciudad en el siglo XV, especialmente el de los Ayala; J. R. PALENCIA HERREÓN, *Los Ayala de Toledo: desarrollo e instrumentos de poder de un linaje nobiliario en el siglo XV*, Toledo, 1995, sobre todo el punto 2.2. “El asentamiento del liderazgo (1406-1420)”, 35-37, en que indica que ya en 1406 Pedro López de Ayala era alcalde mayor de la ciudad, alcaide de las fortalezas urbanas y aposentador mayor del rey.

78. Situado donde se encuentra el actual edificio del Ayuntamiento en Toledo.

sino que a ellos acudía tan sólo un grupo reducido de individuos que eran llamados de forma particular con el objetivo de llevar adelante unos propósitos precisos. De esta forma, la acción pública de gobierno se convertía en una acción política privada. El rey mandó que se volviera a la legalidad del pasado y que las reuniones del Concejo se celebraran en la plaza del palacio arzobispal, en la iglesia mayor o en las casas comunes que se tenían preparadas para ello, siempre tras ser convidados por los fieles, pero no sirvió para nada⁷⁹.

Durante el reinado de Juan I se empezó a desarrollar una nueva fórmula para eludir la justicia local y alargar los pleitos, impidiendo a las personas con menor capacidad económica litigar sus causas. Los toledanos tenían instituido que todos sus pleitos que se desarrollasen en la ciudad fueran demandados ante sus alcaldes, y que ellos los sentenciasen: estaba prohibido que tales litigios salieran fuera de la justicia municipal salvo en caso de apelación⁸⁰. A pesar de ello, desde la reorganización de la Real Chancillería de Valladolid a finales del siglo XIV se empezaron a conceder cartas de emplazamiento ante sus oidores, para que determinadas causas se vieran directamente por ellos sin pasar por el tribunal de primera instancia representado por los jueces locales. Sería Enrique III el encargado de ordenar que la costumbre siguiera vigente, aunque testimonios del siglo XV señalan que el problema persistió⁸¹.

Los campesinos de las tierras situadas en el entorno de Toledo tenían que sufrir día a día un problema de signo parecido a éste, a causa de la actitud de los arrendadores de las alcabalas y monedas, y de otros individuos dispuestos a utilizar la justicia, aprovechando sus resquicios legales, para imponer su voluntad⁸². Éstos emplazaban a los labradores "*maliciosamente*" ante los alcaldes de Toledo, o ante el fiel del juzgado, para tratar sus pleitos durante toda la semana, impidiéndoles trabajar, de tal forma que las tierras de los señores que les pagaban quedaban sin labrar y ellos no recibían ningún sueldo. Los dirigentes de la ciudad del Tajo, muchos de los cuales eran dueños de esas tierras, prohibieron que se llevasen a cabo tales acciones y ordenaron que si les quisieran demandar la citación fuese para un día concreto de la semana, el jueves. En caso de que los labradores fueran convocados para otro día los demandantes serían los encargados de pagar todos los gastos que hicieran por seguir los pleitos, los sueldos que hubieran de cobrar durante el tiempo que estuvieran tratando en ellos, y el doble de lo que deberían ganar los oficiales de la justicia por cumplir su labor.

79. A.M.T., A.S., ala. 2ª, leg. 9.º, nº 5. "Copia sin autorizar de las ordenanzas antiguas de esta ciudad", fols. 108 r-109 r; P.R.T., doc. 123, 227-228.

80. A.M.T., A.S., caj. 1º, leg. 8º, nº 3; P.R.T., doc. 133, 239-140.

81. Sobre los denominados "casos de corte", véase M. A. PÉREZ DE LA CANAL, "La justicia de la corte en Castilla durante los siglos XIII al XV", *H. I. D.*, 2 (1975), 383-481, en concreto 398.

82. A.M.T., A.S. ala. 2ª, leg. 8, nº 4, fols. 87 v-89 r. Ordenanzas de Toledo, Título. 40º. Concretamente se dice que el daño de estos emplazamientos los recibían algunos quinteros, apaniaguados, labradores, asoldados, vaquerizos y pastores de los vecinos de Toledo que tenían y proveían sus haciendas y labranzas, al igual que aquellos que tenían heredades en la tierra para quienes éstos trabajaban.

Problemas como éstos determinarían la actuación de Fernando de Antequera durante su regencia, a principios del siglo XV, una vez muerto Enrique III. Desde nuestro punto de vista, la reforma planteada por él en 1411, a pesar de perder parte de su efectividad debido a la que Juan II llevaría a cabo once años después, fue fundamental en muchos aspectos, al enfrentarse de forma directa a algunos de los problemas que Toledo venía padeciendo de forma endémica y que las ordenanzas no eran capaces de solucionar⁸³.

En sus planteamientos de política institucional la reforma se centró en el gran problema que tenía la urbe: mientras que en otras ciudades castellanas el Regimiento cerrado venía funcionando desde hacía décadas, en Toledo los monarcas habían sido incapaces de organizar un gobierno oligárquico oficialmente limitado de ese tipo, a pesar de que de hecho su existencia se venía dando desde mucho tiempo atrás. Esta falta de limitación era perjudicial tanto para los intereses centralistas de la monarquía, que veía en el Concejo abierto un potencial generador de conflictos y un obstáculo en la definición de un interlocutor válido con las fuerzas políticas urbanas, como para los de los oligarcas, que no veían reconocido de forma oficial el poder que de hecho ostentaban. En cualquier caso, la reforma se legitimó mediante este argumento:

“...le fue dicho et denunciado [a Fernando de Antequera] que [Toledo] se non regía a tan bien como se debía regir, e cumplía a mi serviçio e bien público desta dicha çibdad, et que este danno venía entre otras razones por fazerse el regimiento en ella por grande muchedumbre de gente ayuntada para ello, conviene a saber: por los tres estados de consuno seyendo todos ayuntados, los quales estados son el estado de la justiçia, que son los alcaaldes e el alguazil e sus logares tenientes, e el estado de los cavalleros que contiene a los cavalleros e fijosdalgo, e el estado de los omes buenos que son los omes buenos e çibdadanos desta çibdad, que sin ser estos tres estados llamados e ayuntados sobre los negoçios que tocavan al regimiento de la çibdad, et ser requeridos los votos, que se non podían despachar los negoçios del regimiento en los ayuntamientos que para ello se fazían, por lo qual el regimiento de la çibdad, por la grand muchedumbre de los que lo debían de fazer, non aviendo personas señaladas que oviesen más poder unas que otras para fazer el regimiento o apenas algunas vezes se podía bien fazer...”⁸⁴.

La reforma institucional proyectada por el tutor de Juan II es bastante conocida y no incidiremos aquí en las medidas que en este sentido se tomaron, muchas de las cuales tuvieron un carácter más coyuntural que efectivo. No obstante, llaman la atención entre ellas, por su intencionalidad, el mandato que el regente dio para que los fieles registraran *“bien e fielmente, sin bandería alguna, todas las cosas que pasaren e fizieren en los ayuntamientos”* (con el fin de poder utilizar sus escritos en caso de que fuese necesaria la intervención regia ante algún conflicto),

83. E. SAEZ SÁNCHEZ, “Ordenamiento dado a Toledo por el infante don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411”, *A.H.D.E.*, 15 (1944), 5-62.

84. *Ibidem*, 12.

o la licencia que otorgó al alcalde mayor de la justicia para que pudiera vetar la circulación de las armas por la ciudad, en caso de que considerase que con ella se podía poner en peligro su estabilidad política y social⁸⁵.

Pero independientemente de las medidas destinadas a regular de forma más efectiva el órgano de gobierno de la sociedad toledana, resultan interesantes otros aspectos que Fernando de Antequera insistió en regular y que evidenciaban la situación crítica que vivía la ciudad. Había dos graves problemas por resolver, a alguno de los cuales nos hemos referido arriba. El primero de ellos era el de las apelaciones de los campesinos que venían a Toledo a buscar justicia. Su situación con el paso del tiempo había empeorado. A las dificultades existentes se habían sumado otras; ahora los labradores eran emplazados para las audiencias que se celebraban en la urbe por la mañana, y si no les daba tiempo a venir desde sus aldeas (algo lógico en muchos casos debido a la distancia a la que estaban con respecto a la ciudad) perdían todo el derecho que pudiesen alegar, aunque comparecieran en las audiencias de la tarde ante los alcaldes ante quienes hubiesen sido citados. Para solucionarlo el regente ordenó que se otorgara al demandado un plazo de tres días, desde el momento en el que se le comunicara la citación, para venir Toledo. Además podría presentarse en cualquier audiencia antes de la puesta de sol de la tercera jornada⁸⁶.

El otro problema era producto del desamparo legal que sufrían los más desfavorecidos de la sociedad (viudas, huérfanos, etc.), para los que el Concejo tenía un abogado. Este cargo se había venido ocupando hasta el momento de la reforma por los alcaldes de la ciudad, los cuales, debido a otras ocupaciones más onerosas, no habían trabajado lo suficiente en beneficio de los que estaban bajo su amparo. Por ello se estableció que en adelante este oficio fuera incompatible con el de la alcaldía, y que para ocuparlo se eligiese una buena persona que recibiera un salario de 2.000 maravedíes anuales (el mismo que más tarde recibirían los regidores) de las rentas del Ayuntamiento⁸⁷.

El desempeño por un mismo individuo de varios cargos públicos era visto por los vecinos de Toledo como una auténtica amenaza, sobre todo en el caso de que la compatibilidad se diera entre los oficios de carcelero y de alguacil. Cuando se llevó a cabo la reforma de Fernando de Antequera una misma persona desempeñaba ambas funciones, lo que generó tal cúmulo de quejas que el regente se vio obligado a declarar a ambos cargos como incompatibles. Se le denunció que los individuos que los poseían, buscando su propio beneficio económico gracias a las

85. *Ibidem*, ley XX, 26-27.

86. *Ibidem*, ley XXI, 27-28.

87. *Ibidem*, ley XLII, 40. Existía una cierta picaresca en la labor judicial, sobre todo por parte de aquellas personas que aprovechando las rentas de la ciudad querían beneficiarse judicialmente de ellas, haciendo que Toledo pagase a los letrados que defendían sus propios casos particulares en la corte. La excusa que utilizaban era que la urbe necesitaba mantener un procurador en la corte para que procurase sus negocios y pleitos. Los oficiales del ayuntamiento respondían a esta petición, oponiéndose, que “*la çibdad non tenía pleitos ningunos, e el salario que ellos le avían a pagar [a su procurador personal] que lo pagaba la çibdad [según la medida que solicitaban]*”, *Ibidem*, ley XLIII, 40-41.

tasas que pagaban los que iban presos a la cárcel (carcelajes), realizaban muchas prisiones y prendas de forma injusta⁸⁸. La situación en el interior de la cárcel era ésta:

“...que los carçeleros que andan buscando e buscan diversas artes e maneras para cohechar e levar a los presos todo lo que tienen. Et por fazerlo mas coloradamente, que ponen dentro en la cárçel taverna de vino e tienen otras viandas para revender a los presos a muy grandes presçios a regatonería, e si alguno de los presos non beve de su vino nin come de sus viandas que le echan mayores prisiones. E que eso mismo, que les alquilan ropa para en que duerman por muy grandes presçios, e ponen tablero para jugar dados para que saquen ellos el tablaje, et que si algunos [presos] ponen de yuso del calabozo, que los lievan dineros por ello, et aún que les alquilan [...ocas] en la çárçel, dentro, de manera que los cohechan e lievan quanto tienen...”⁸⁹.

Fernando de Antequera intentó solucionarlo obligando a los carceleros a llevar tan sólo los carcelajes que de derecho les correspondían, bajo la pena de perder su oficio para siempre. Pero los abusos no sólo eran cometidos por los carceleros. Los jueces también intentaban lucrarse económicamente de sus puestos al frente de la justicia municipal, mediante el cobro por sus veredictos de mayores cuantías que las estipuladas en el Ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI, el vigente en este aspecto, según el cual, los alcaldes por la sentencia definitiva debían cobrar como máximo cuatro maravedíes y por la interlocutoria dos⁹⁰. Además, manipulaban el tráfico comercial para beneficiarse de él⁹¹, y, como los anteriores, prendían *“suelta e muy ligeramente a los omes por muy ligeras cosas”*, generando una cierta sensación de deshonra e impotencia en aquellos que habían sido hechos presos contra toda justicia⁹².

Otros abusos surgían por los problemas jurisdiccionales acaecidos entre el fiel del juzgado, juez de las demandas puestas en la zona de los Montes de Toledo, y los alcaldes mayores. Tradicionalmente éstos habían actuado como tribunal de apelación del primero. Sin embargo, en cuanto vieron la rentabilidad económica que podía generar el tratamiento en primera instancia por ellos de sus causas, no

88. *“...me es dicho e denunçiado quel carçelero que tiene la carçel desa dicha çibdad de Toledo que es alguauil e usa del ofiço de alguazilazgo, por lo qual dizen que venía muy grand danno a los vezinos e moradores de la dicha çibdad [...] ca el carçelero seyendo alguazil por levar muchos carçelajes faría muchas presiones desaguasadas”*. *Ibidem*, ley XXIII, 28-29.

89. *Ibidem*, ley LVI, 49.

90. *Ibidem*, ley XV, 23-24.

91. *“Estevan Ferrández, alcalldde por Pero López, que ponía redes en el rastro et que los ganados que venían a venderse al rastro que les fazía entrar en sus redes, et que les fazía pagar çierto derecho porque entravan en sus redes, et desto que venía grand danno a los de la çibdad, lo uno porque por estos cohechos que les fazían dexavan de traer los ganados allí e la çibdad era menguada de carnes, e lo otro porque muchas vezes los sennores de los ganados lo que davan por las rentas cargávanlo en el ganado que vendían, e fazíangelo pagar a los de la çibdad”*, *Ibidem*, ley, XVIII, 25.

92. *Ibidem*, ley XVII, 24-25 *“que de las tales prisiones los omes se tenían por muy deshonrados por ser fechas contra razón e contra derecho”*.

dudaron en subvertir lo estipulado y dejar de respetarlo a pesar de la costumbre. En unos casos empezaron a tratar las demandas en primera instancia sin que primero hubiesen sido vistas por el fiel del juzgado: en otros, cuando ya habían sido juzgadas por éste y venían a ellos por vía de apelación, lejos acatar los derechos de las partes, daban sus sentencias sin respetar el mecanismo procesal vigente e incumpliendo todas las normas establecidas⁹³.

Al igual que los alcaldes, los alguaciles, de forma independiente a su faceta de carceleros, también cometían ilegalidades que lesionaban los derechos de los vecinos y moradores de la ciudad, al buscar el beneficio que podía aportarles su condición de ejecutores de las penas dadas por los jueces, con los que en muchas ocasiones estaban asociados en sus fines lucrativos. A la hora de realizar las tomas de bienes que se estipulaban en las penas, siempre intentaban prender las mejores propiedades y llevar más derechos por su labor de los que realmente les correspondían. Una vez con los bienes en su poder, sin notificárselo a las personas a las que se los habían tomado, daban un pregón anunciando que en caso de que éstas no vinieran a por ellos para comprárselos en un plazo de tiempo determinado los venderían. Mediante este mecanismo los legítimos poseedores, sin tener noticia ni tan siquiera de estos pregones, perdían las pertenencias que los alguaciles les habían prendido. Lejos de vender los bienes incautados a altos precios, los alguaciles los adjudicaban a precios irrisorios y se los entregaban a individuos que en realidad eran intermediadores suyos encargados de comprarlos para ellos⁹⁴.

Relacionado con esto estaría el tema de las deudas adquiridas por los vecinos de la urbe, un asunto no suficientemente estudiado en Toledo ni en el resto de las ciudades castellanas, y que desde nuestro punto de vista es básico a la hora de analizar los circuitos de poder establecidos en el seno de la sociedad. En ellas se manifestaba un tipo de relación caracterizada por la existencia de un antagonismo económico; unos individuos caudalosos desempeñaban el poder (acreedores) y otros se sometían a ellos (deudores)⁹⁵. Las deudas, sobre todo en el interior de comunidades sociales en las que los sectores secundario y terciario estuvieran más o menos desarrollados, a pesar de su carácter preindustrial, eran un elemento de desestabilización que podía resultar peligroso, más si tenemos en cuenta que las carencias de los poderes establecidos a la hora de regularlas las convertían en un potencial generador de conflictos.

93. *Ibidem*, ley. XL, 39.

94. *Ibidem*, ley. XXVI, 29-30.

95. Nos referimos aquí a las deudas contraídas en su día a día por los vecinos de la ciudad, en las cuales el capital que se manejaba era bastante reducido, no a las que contraían las compañías comerciales o de arrendadores que manejaban cientos de miles de maravedís. Sobre este último tipo de deudas tenemos datos bastante interesantes. A principios del siglo XVI (en 1506 ya lo había hecho), por ejemplo, quebró un banco que en Toledo tenían los hermanos Juan y Alonso de la Torre. Muchos de sus fiadores se ausentaron huyendo de la justicia, y los que no lo hicieron solicitaron a los monarcas que se mantuviese el pago que ellos habían estipulado en las cantidades de sus fianzas para que no se repartiese el capital de la deuda generada entre todos ellos; A.G.S., Cámara de Castilla. Pueblos, legajo 20, fols. 255 y 256.

Cuando había que cobrarlas los oficiales del Concejo también cometieron infracciones. Los alguaciles hacían tomas de bienes, alegando el impago de deudas económicas, a supuestos deudores y a sus fiadores, aunque su acusación fuera falsa y el débito ni siquiera existiese. Cuando se descubría que en realidad todo había sido un fraude, que no existía la tal deuda, y que la acción de los alguaciles tan sólo pretendía el cobro de las tasas que ellos recibían por la entrega de los bienes del deudor, era demasiado tarde, y se negaban a devolver el dinero que habían recibido en pago por sus derechos. En la tierra de la ciudad los alguaciles también cometieron este tipo de fraudes, llevando más dinero del estipulado cuando iban a tomar cualquier tipo de bienes⁹⁶.

A todos estos problemas plantaría cara la reforma desarrollada por el regente Fernando de Antequera en 1411. Sin embargo, su marcha a la Corona de Aragón como ocupante del trono tras el compromiso de Caspe de 1412 contribuyó a que muchas de estas cuestiones no se solucionaran, y a que los cambios no alcanzasen un desarrollo pleno. Además, la no-ratificación de estas medidas por Juan II al principio de su reinado, y su posterior reforma de la estructura del gobierno municipal en 1422⁹⁷, hicieron que estas disposiciones cayeran en el olvido. Durante la última centuria de la Edad Media la vida en Toledo siguió viéndose afectada por los mismos problemas que venía padeciendo desde tiempo atrás: negligencia en el funcionamiento de la justicia e inestabilidad político-institucional. La situación, lejos de solucionarse, se agravó aún más a causa del recrudecimiento de los conflictos entre los bandos-linaje y contra los conversos que se darían en la urbe durante todo el siglo XV. En la ocupación de los principales puestos del gobierno municipal los dirigentes de los grupos políticos vieron, aparte de un interés lucrativo, la posibilidad de conseguir una cierta inmunidad jurídica frente a sus acciones: además su control pronto empezó a considerarse por los oligarcas como básico para garantizar el desarrollo y la extensión de las clientelas políticas (horizontales y verticales) en las que sustentarían su poder.

4. CONCLUSIÓN. ¿UNA HISTORIA EN NEGATIVO?

La lectura de la historia que hemos reflejado en estas páginas puede dejar un sabor amargo, una sensación de pesimismo ante el funcionamiento de la justicia y las condiciones de vida de las personas que en teoría estaban bajo su amparo.

96. Véase *Ibidem*, leyes XXVII, XXVIII, XXIX y XXX, 30-32.

97. Toda la reforma institucional se basó en las disposiciones guardadas por las instituciones dirigentes de la ciudad de Sevilla; E. SÁEZ SÁNCHEZ, "El libro del juramento del Ayuntamiento de Toledo", *A.H.D.E.*, 16 (1945), 530-624. En la actualidad el conocimiento de esta reforma es total gracias a los trabajos de F. JOSÉ ARANDA PÉREZ; "Privilegio de Juan II por el que se crea, junto al Regimiento..."; *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, sociedad y oligarquía en la Edad Moderna*, Cuenca, 1999; *Poder municipal y Cabildo de jurados en Toledo en la Edad Moderna (siglos XV-XVIII)*, Toledo, 1992; y R. M.^a MONTERO TEJADA, "La organización del Cabildo de jurados de Toledo (1422-1510)", *E.T.F.*, Serie III, H^o. Medieval, t. 3, 1990, 213-256.

Esta sensación es producto de la mirada al pasado desde nuestra mentalidad actual, en la que concebimos la justicia como un medio de resolución de los conflictos tendente a garantizar el derecho de las partes y el triunfo de aquélla que de forma objetiva se lo merezca. En la Edad Media, a pesar de los escritos de cronistas y pensadores de todo tipo que defendían las virtudes de la justicia, ésta era concebida como un instrumento de poder por aquellos que tenían capacidad para manejarla. No existía lo que hoy denominamos un “estado de derecho”. Ante los medios coactivos y de presión que determinados individuos “poderosos” tenían la capacidad de desarrollar sobre los jueces, los testigos, etc., los recursos legales del estado o no existían o se mostraban obsoletos. Amenazas, sobornos, cohechos, violencia, honra... aparecían a los ojos de los más poderosos en lo relativo a la justicia como conceptos sinónimos, para los que no podían defenderse de ellos, de los de impotencia, pobreza, debilidad, angustia, humillación...

No conviene, no obstante, llevar las conclusiones demasiado lejos, entre otras cosas porque la investigación sobre estos temas aún se encuentra en sus inicios. Lo ideal sería medir el nivel de desacato a la justicia existente en una sociedad concreta no tanto desde criterios cuantitativos, necesariamente engañosos, como de forma cualitativa, intentando aclarar la actitud frente a ésta de los distintos grupos urbanos e incluso, a ser posible, de determinados individuos. Los “poderosos” no eran los únicos que desacataban la justicia.

Jacques Rossiaud al dibujar el perfil tipo del ciudadano en la Edad Media⁹⁸ trae a colación dos textos que muestran una imagen muy distinta de Londres en la Edad Media: en uno de ellos aparece una ciudad maravillosa; en el otro, escrito por un monje en el siglo XII, se recomienda de forma crítica y pesimista que ninguno fuera a vivir allí si no quería “marcharse con cualquier delito”, y tras afirmar que cuanto “más criminal era un hombre” de más consideración gozaba, se hace una advertencia: “si no queréis frecuentar malhechores, no vayáis a Londres”. El propio Rossiaud afirma que a la justicia no se le concedía mucho crédito, que era “más temida que apreciada” a causa de su ineficacia y de lo costoso que resultaba. Compartimos esta idea. Todos los individuos estaban a la defensiva frente a la justicia⁹⁹ y la consideraban un mecanismo más para resolver sus asuntos, tal vez el más viable para los débiles frente a los poderosos, pero no el único.

La justicia no podía ser manejada, debía funcionar de forma autónoma independientemente de los intereses de las partes (en teoría), lo que unido a los costes que implicaba, hacía que los miembros del común se mostrasen suspicaces ante ella. Este sentimiento era compartido por los individuos más poderosos de la sociedad, y por eso intentaron controlarla e invalidar su acción frente a ellos en caso de que no sirviera a sus intereses, lo cual no quiere decir que la violencia estuviese asociada a la justicia de forma natural ni que ésta nunca funcionara: de ser así no

98. J. ROSSIAUD, “El ciudadano y la vida en la ciudad”, J. LE GOFF, y otros, *El hombre medieval*, Madrid, 1990, 149-189, en concreto 165.

99. F. DE ARVIZU Y GALÁRRAGA, *El valor intimidatorio de la pena en el derecho medieval español: su proyección al momento actual*, León, 1986, 9-10.

habría existido jamás, sería totalmente inútil. La violencia era un medio más para evitar el cumplimiento de la justicia. Otros podían ser la apelación sistemática de las sentencias otorgadas hasta provocar la ruina económica de la otra parte; la confrontación de jurisdicciones para alargar el proceso de los pleitos (entre los jueces legos y eclesiásticos, entre los alcaldes castellanos y mozárabes, entre la justicia ordinaria y la de la casa de la moneda, etc.); la solicitud estratégica de cartas incitativas, compulsatorias, de receptoría, etc.

De lo no cabe duda, sin embargo, es de la tremenda desigualdad de los individuos ante la ley, no sólo por la capacidad económica y de presión (física incluso) de la que disponían, sino por la propia actitud de la realèza, que, con el fin de garantizar una cierta vinculación de las oligarquías locales a ella que le permitiera mantener un dominio estable sobre el realengo, accedió a realizar unas concesiones a éstas que contribuyeron a aumentar su poder. Así se generó un problema que la historiografía medieval todavía no ha resuelto; el de la centralización política que trajo consigo el desarrollo del “Estado Moderno”. Una simple mirada a la actuación particular de la realèza en determinados casos concretos, en los que muestra posturas muy dispares y complejas, no puede sino hacer sembrar dudas en el historiador, tal vez no tanto sobre la concentración de poder que los reyes perseguían, pero desde luego sí sobre los mecanismos utilizados por ellos para conseguirla.